



*Municipalidad Provincial del Callao*

## *Ordenanza Municipal N° 000040*

Callao, 14 AGO. 2009

**El Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao:**

**Por Cuanto:**

**El Concejo Municipal Provincial del Callao, en Sesión**

**fecha 14 AGO. de 2009 ; Aprobó la siguiente;**

**Ordenanza Municipal:**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 194, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195 inciso 5, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo 9 inciso 8, indica que compete al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos y en el artículo 81 inciso 1, apartado 1.4, señala que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las funciones de normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en el artículo 17, apartado 17.1, literal a) señala que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir las normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el artículo 11, señala que las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en dicho Reglamento se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la ley, al Reglamento y los demás reglamentos nacionales;

Que, la Ordenanza Municipal N° 000007, del 1 de diciembre de 1998, denominada Ordenanza Codificatoria de Infracciones, Procedimiento de Multas y Sanciones, referidas al Reglamento Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros para la Provincia Constitucional del Callao, establece las disposiciones contempladas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-95-MTC, en lo que se refiere a infracciones y multas, así como los procedimientos administrativos que conllevan a ejercer el derecho de defensa del infractor;

Que, la Ordenanza Municipal N° 000003, del 28 de febrero del 2000, modifica los artículos Noveno y Décimo Quinto de la Ordenanza Codificatoria de Infracciones, Procedimiento de Multas y Sanciones, referidas al Reglamento Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de pasajeros para la Provincia Constitucional del Callao;

Que, la Ordenanza Municipal N° 000004, del 13 de marzo del 2001, modifica los artículos Duodécimo y Décimo Quinto de la Ordenanza Municipal N° 000007, del 1 de diciembre de 1998 y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 000003, del 28 de febrero del 2000;

Que, la Ordenanza Municipal N° 000020, del 31 de Marzo de 2007, aprueba el Procedimiento de Acceso a Otorgamiento de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Público en sus Diversas Modalidades;

Que, en la sesión de la fecha se adoptó el Acuerdo de Concejo N° 000195-2009, el mismo que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público Regular Urbano e Interurbano de Pasajeros en la Provincia Constitucional del Callao a través de la presente Ordenanza y cuenta como antecedentes el Dictamen N° 01-2009-MPC-SR-CT, de la Comisión de Transporte, el Informe N° 117-2009-MPC/GGTU, emitido por la Gerencia General de Transporte Urbano y el Memorando N° 1216-2009-MPC-GGAJC, de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación el mismo que remite y hace suyo el Informe N° 385-2009-MPC-GGAJC/SGCA, emitido por la Sub-Gerencia de Coordinación y Apoyo, todos favorables a la aprobación de la presente Ordenanza;

Que, es necesario que la Municipalidad Provincial del Callao dicte normas que permitan lograr avances de carácter técnico, legal y condiciones de operación, renovación permanentemente del parque automotor, así como la formación de verdaderas empresas de transporte público regular de pasajeros, que traerá la modernidad y el buen servicio al usuario mediante la circulación de unidades nuevas, que podrán transportar un mayor número de usuarios por cada unidad de servicio;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal Provincial del Callao ha dado la siguiente:

#### **ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PASAJEROS EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**

**Artículo 1.** Apruébanse el Reglamento del Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros en la Provincia Constitucional del Callao, el Anexo I, denominado Cuadro de Tipificación de Incumplimientos al Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros y el Anexo II Cuadro de Tipificación de Infracciones al Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros, los cuales son parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 4 literal b) de la Ordenanza Municipal N° 000020 de fecha 31 de Marzo del 2007, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

" b).- Plan de financiamiento económico en la que se determine la forma de adquisición de unidades vehiculares del año, cero kilómetros (Diesel, Biodiesel o Gas Natural Vehicular) conforme al siguiente cronograma:

- 5% de la flota vehicular requerida en la ficha técnica de la ruta a ser operada, que deberán ser adquiridas en el primer año de la concesión o de la autorización.
- 10% de la flota vehicular requerida en la ficha técnica de la ruta a ser operada, que deberán ser adquiridas en el segundo año de la concesión o de la autorización.
- 15% de la flota vehicular requerida en la ficha técnica de la ruta a ser operada, deberán ser adquiridas en el tercer año de la concesión o de la autorización.
- 20% de la flota vehicular requerida en la ficha técnica de la ruta a ser operada, deberán ser adquiridas en el cuarto y quinto año de la concesión o de la autorización..
- 50% de la flota vehicular requerida en la ficha técnica de la ruta a ser operada, deberán ser adquiridas dentro del sexto al noveno año de la concesión o de la autorización.

En modo alguno dicho cronograma impide o limita que la empresa de transporte pueda adelantar el proceso de renovación de su flota vehicular en porcentajes mayores a las establecidas en el presente artículo.

Los vehículos retirados como consecuencia de la renovación prevista en el presente artículo serán dados de baja definitivamente del registro de transporte de la Gerencia General de Transporte Urbano y no podrán ser habilitados en ninguna ruta bajo la administración de la Municipalidad del Callao.

Si el resultado obtenido luego de la aplicación de los porcentajes previstos en el presente artículo termina en número decimal, se procederá al redondeo mayor de la cifra. "

**Artículo 3.-** Modifíquese el artículo 5 de la Ordenanza Municipal N° 000020 de fecha 31 de Marzo del 2007, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

000040

" Artículo 5.- Las empresas de transporte que cuentan con autorización vigente para la prestación del servicio de transporte regular de personas podrán presentar sus propuestas ante la Gerencia General de Transporte Urbano a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Las empresas de transporte podrán asociarse entre sí o constituir consorcios para cumplir con los requisitos y compromisos que se asumen ante la Autoridad Municipal. "

- Artículo 4.** Derógase la Tercera, Cuarta y Quinta Disposiciones Finales de la Ordenanza Municipal N° 000020 de fecha 31 de Marzo del 2007.
- Artículo 5.** Derógase la Ordenanza Municipal N° 000007, de fecha 1 de diciembre de 1998, la Ordenanza Municipal N° 000003, del 28 de febrero del 2000, Ordenanza Municipal N° 000004, del 13 de marzo del 2001."
- Artículo 6.** Facúltase al señor Alcalde a dictar las normas municipales necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.
- Artículo 7.** Encárgase a la Gerencia General de Transporte Urbano proponer el proyecto de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos.
- Artículo 8.** Publíquese la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial El Peruano y encárgase a la Gerencia de Informática la publicación de la Ordenanza Municipal y anexos en el Portal Institucional [www.municallao.gob.pe](http://www.municallao.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe).
- Artículo 9.** Encárgase a la Gerencia General de Transporte Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- Artículo 10.** La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**POR TANTO:  
MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
DIOFEMENES A. ARAN KARRIOLA  
Suplente General

FELIX MORENO CABALLERO  
Alcalde del Callao

**"REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PASAJEROS EN LA  
PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**

**SECCION PRIMERA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO I**

**OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte público regular en la Provincia Constitucional del Callao, de conformidad con lo previsto en los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, el artículo 40 y el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**Artículo 2. Alcances del Reglamento**

La denominación de servicio de transporte público **regular** conforme al presente reglamento, se entenderá como **servicio de transporte público urbano e interurbano de pasajeros** en rutas autorizadas cuyas características principales son origen, destino, horario y frecuencia.

La autorización para prestar servicio de transporte público **regular** será otorgada por la Gerencia General de Transporte Urbano mediante autorizaciones o concesiones.

Para la prestación del servicio público indicado en los párrafos anteriores, la Gerencia General de Transporte Urbano podrá:

- a) Otorgar autorizaciones o concesiones para la prestación del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros.
- b) Renovar las autorizaciones y concesiones otorgadas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento.
- c) Disponer la modificación, ampliación de recorridos, flota vehicular y frecuencias.
- d) Aprobar la sustitución, inclusión y retiro de unidades vehiculares.
- e) Habilitar los vehículos para la prestación de servicio de transporte público a cargo de las empresas de transportes autorizadas o concesionarias.
- f) Imponer las sanciones por infracciones o por incumplimientos al presente reglamento, que podrán llegar hasta la cancelación de la autorización o concesión, cuando las circunstancias así lo ameriten.



**TITULO II**

**DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 3. Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, rigen las siguientes definiciones:**

**ACCION DE CONTROL.-** Intervención que realiza la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao a través de sus inspectores de transporte o a través de entidades certificadoras acreditadas por la Municipalidad Provincial del Callao que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y normas complementarias, resoluciones de concesión, permisos de operación u otras autorizaciones, así como las condiciones técnicas del vehículo y del servicio.

**ACTA DE CONTROL.-** Formato impreso que utiliza el inspector de transporte y/o el efectivo de la Policía Nacional del Perú, en la que se deja constancia de la comisión de infracción o transgresión de las normas de transporte colectivo y/o normas municipales relacionadas al transporte urbano e interurbano.

**AUTORIZACION MUNICIPAL.-** Acto Administrativo mediante el cual la Gerencia General de Transporte Urbano otorga a una persona jurídica permiso de operación, permiso excepcional o permiso eventual para prestar servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros.

**AUTORIDAD MUNICIPAL.-** La Municipalidad Provincial del Callao a través de la Gerencia General de Transporte Urbano.

**ADJUDICACION DIRECTA.**- Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la Gerencia General de Transporte Urbano otorga por un plazo determinado a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros en vías urbanas de libre acceso y conforme al procedimiento de autorización previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos. El otorgamiento de la autorización municipal se expresa con un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular.

**BAJA VEHICULAR.**- Retiro del vehículo del servicio de transporte dispuesto por la Gerencia General de Transporte Urbano y que conlleva a la cancelación automática del certificado de habilitación vehicular.

**CALIDAD DE SERVICIO.**- Conjunto de cualidades en la prestación del servicio de transporte consistente en la existencia de condiciones de seguridad, puntualidad, salubridad y comodidad.

**CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR.**- Entidad que cuenta con autorización vigente para realizar inspección técnica vehicular de acuerdo a lo previsto a la norma de la materia.

**COBRADOR.**- Persona contratada por la empresa de transporte y habilitada por la Gerencia General de Transporte Urbano encargada de recibir el valor del pasaje y la entrega del boleto respectivo.

**CONDUCTOR.**- Persona calificada contratada por la empresa de transporte y habilitada por la Gerencia General de Transporte urbano encargada de conducir un vehículo de servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros.

**CONDUCTOR - COBRADOR.**- Persona calificada autorizada por la concesionaria encargada de realizar en forma simultánea las funciones de conductor y cobrador de un vehículo del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros.

**CERTIFICADO DE ACCIDENTE DE TRANSITO - (CAT).**- Certificado expedido por una Asociación de Fondos Contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT - que cubre a los ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor destinado a la prestación de servicio de transporte público regular de pasajeros, en caso sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito. El CAT sólo tiene vigencia en la circunscripción a la que esté autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

**CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR.**- Documento que emite un Centro de Inspección Técnica Vehicular conforme a la normatividad de la materia.

**CINTURON DE SEGURIDAD.**- Arnés diseñado para sujetar al ocupante del asiento de un vehículo al mismo, con el propósito de impedir que como consecuencia de un accidente de tránsito, pueda resultar golpeado o despedido fuera del mismo.

**CONCESION.**- Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la Gerencia General de Transporte Urbano otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" ó de acceso restringidos.

El otorgamiento de una concesión se expresa con un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.

**CONDICIONES DE SEGURIDAD.**- Conjunto de exigencias de carácter técnicos que deberán cumplir los empresa de transportes con el objeto de minimizar el riesgo de la ocurrencia de accidentes de tránsito u otros siniestros durante la prestación del servicio.

**CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA.**- Conjuntos de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado en la prestación del servicio de transporte público regular de pasajeros, o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor, cobrador o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la Gerencia General de Transporte Urbano verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente, en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

**CONCESIONARIO.**- Persona jurídica que presta el servicio de transporte público regular de pasajeros en virtud de haber recibido la concesión.

**DEPOSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS.**- Local autorizado por la Gerencia General de Transporte Urbano para el internamiento de vehículos como consecuencia de la comisión de infracción a las normas que regulan el servicio de transporte público regular, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes.



**RUTA.-** Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un código de identificación, su origen, relación nominativa de vías, flota, frecuencia y un destino.

**RUTAS DE ACCESO RESTRINGIDO.-** Rutas autorizadas por la autoridad administrativa cuyo recorrido comprende las vías declaradas de acceso restringido.

**RUTAS DE LIBRE ACCESO.-** Rutas Autorizadas por la Gerencia General de Transporte Urbano a las que se puede acceder sin restricciones.

**SOAT.** Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que cubre a los ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito en el que haya participado el vehículo automotor asegurado. Se rige por la norma de la materia.

**TARIFA.-** Precio o compensación económica que fija la empresa de transporte como retribución por la prestación del servicio de transporte.

**TARJETA UNICA DE CIRCULACION.-** Documento que expide la Gerencia General de Transporte Urbano a favor del vehículo de la empresa de transporte y que lo habilita a prestar servicio de transporte en la ruta autorizada.

**TERMINAL TERRESTRE.-** Infraestructura complementaria del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros.

**EMPRESA DE TRANSPORTE.-** Persona jurídica que cuenta con autorización municipal para la prestación del servicio de transporte público regular de pasajeros en una ruta determinada.

**PASAJERO.-** Persona que recibe el servicio de transporte en su condición de pasajero.

## SECCION SEGUNDA

### DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR Y COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

#### TITULO I

#### DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR

##### Artículo 4. Del servicio de transporte público regular

Es la modalidad de servicio de transporte público realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de pasajeros, a través de una ruta determinada otorgada por la Gerencia General de Transporte Urbano mediante autorización o concesión a una empresa de transporte. Para brindar dicho servicio de transporte público los vehículos deberán cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

#### TITULO II

#### DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

##### Artículo 5.- De la competencia de la autoridad municipal

Para los efectos del presente reglamento la autoridad municipal es la Gerencia General de Transporte Urbano. La autoridad municipal goza en materia de transporte de las competencias normativas, de gestión y de fiscalización conferidas por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el presente reglamento como son:

##### 5.1 Competencia normativa:

- a) Establecer disposiciones complementarias al presente reglamento, necesarias para la gestión y fiscalización del servicio de transporte público regular.

##### 5.2 Competencia de gestión:

- a) Otorgar autorizaciones o concesiones para la prestación del servicio de transporte público regular de pasajeros a empresas de transporte o concesionarias.



**EMPRESA DE TRANSPORTE.-** persona jurídica, constituida conforme a ley, cuyo objeto es prestar servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros.

**FLOTA VEHICULAR HABILITADA.** Conjunto de vehículos habilitados con los que la empresa de transporte u operador presta el servicio de transporte terrestre.

**FRECUENCIA.-** Momento en la cual el vehículo de transporte urbano e interurbano parte del punto de origen de una ruta autorizada en un tiempo determinado con horarios establecidos.

**HABILITACION VEHICULAR.-** Procedimiento mediante el cual la autoridad administrativa autoriza el vehículo ofertado por la empresa de transporte para prestar el servicio de transporte público regular de pasajeros. La habilitación será acreditada mediante la Tarjeta Única de Circulación.

**HORARIO DE SERVICIO.-** Hora fijada por la Gerencia General de Transporte Urbano para el inicio y término de la prestación diaria del servicio, que se consignara en la resolución de autorización.

**INCUMPLIMIENTO.-** Se considera incumplimiento a la inobservancia o contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este reglamento.

**INFRACCION.-** Toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente reglamento.

**INSPECTOR DE TRANSPORTE.-** Es la autoridad municipal acreditada por la Gerencia General de Transporte Urbano encargado de la supervisión del tránsito, control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte y ejerce las acciones de fiscalización mediante la realización de las acciones de control en el campo interviniendo a los vehículos de transporte público urbano e interurbano de pasajeros y a los conductores y cobradores que incurran en contravenciones y/o infracciones a las normas del presente reglamento, con la finalidad de levantar las respectivas actas de control.

**ITINERARIO.-** Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre manteniendo un origen y destino.

**LICENCIA DE CONDUCIR.-** Documento habilitante que permite conducir un vehículo del servicio de transporte de personas y/o mercancías, se expide de conformidad con lo que dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir.

**LICITACION PÚBLICA.-** Proceso llevado a cabo por la Gerencia General de Transporte Urbano para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transportes públicos de personas, mediante la participación de diversos ofertantes.

**LIMITADOR DE VELOCIDAD.-** Dispositivo instalado por el fabricante del chasis o su representante autorizado, que alerte cuando el vehículo excede la velocidad máxima permitida en la norma de tránsito e impida que desarrolle una velocidad superior a la prevista en este reglamento. La velocidad superior a la que se hace referencia no implica de modo alguno una modificación del límite máximo permitido por la norma de tránsito.

**OMNIBUS.-** Vehículo de la categoría M3 clase II.

**PARADERO DE RUTA.-** Lugar señalado por la Gerencia General de Transporte Urbano donde únicamente se pueden detener los vehículos que sirven una ruta, para embarcar y/o dejar pasajeros.

**PARADERO INFORMAL.-** Espacio de la vía pública que es destinado sin autorización de la Gerencia General de Transporte Urbano como terminal o lugar de espera del vehículo de servicio público, para recoger pasajeros o como punto de inicio o término de la ruta autorizada.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-** Procedimiento administrativo que tiene como objetivo determinar la existencia de incumplimientos de las condiciones de acceso y/o permanencia, y de las infracciones a las disposiciones que regulan el servicio de transporte; imponiendo las sanciones previstas en el presente reglamento.

**PARADERO INICIAL.-** Punto de inicio de la ruta que sirve la persona jurídica autorizada.

**PARADERO FINAL.-** Punto de destino de la ruta que sirve la persona jurídica autorizada.

**PASAJERO.-** Persona que utiliza los servicios de transporte de la empresa de transporte.

**PRECIO DEL PASAJE.-** Contraprestación que se paga a la empresa de transporte como retribución por la prestación del servicio de transporte.



A) Características técnicas

|   |  |
|---|--|
| Tipología del vehículo                                  | OMNIBUS  |
| Longitud mínima del vehículo                            | 8.50 mts   |
| Peso mínimo bruto vehicular                             | 8.50 toneladas   |
| Ancho máximo  | 2.60 mts.  |
| Altura interior mínima                                  | 1.90 mts.  |
| N° asientos   | 25 ó más (fijos a la estructura del vehículo y diseño ergonómico). Ancho mínimo de los asientos 0.45 mts. por pasajero, y distancia entre asientos de 0.65 mts.  |
| Capacidad mínima de asientos                            | 29 pasajeros   |
| N° Puertas de servicio                                  | 02 lado lateral derecho, altura mínima de 1.80 mts., y 0.80 mts. de ancho (con acondicionamiento neumático plegables 2 piezas, abertura hacia adentro).  |
| Ventanas  | Frontal y Posterior (parabrisas panorámica laminado) y Ventanas laterales parcialmente corredizas.   |
| N° Salidas de emergencia                                | 01 en lado lateral izquierdo del vehículo y 01 en la parte posterior del vehículo (con deshumidificador de vidrio).  |
| Asideros  | Asideros en las puertas de servicio y barras longitudinales instaladas en el techo con un mínimo de dos postes verticales.   |
| Asiento del conductor                                   | Con dispositivo de regulación de distancia al timón.   |
| Cinturones de seguridad                                 | Mínimo tres puntos para el piloto  |
| N° Neumáticos   | 06 neumáticos (02 delanteras y 04 posteriores).  |
| Fórmula Rodante   | Tracción trasera o doble ( 4x 2 ó 4 x 4).  |
| Sistema de frenos                                       | De Servicio, Estacionamiento y Emergencia.   |
| Combustible   | Diesel, Biodiesel o GNV.   |
| Emisiones   | Deberá contar con dispositivos post-combustión (catalizador) que permita que la reducción de contaminantes conforme a los límites máximos establecidos en la normatividad vigente en la materia.   |
| Sistema de escape de gases del motor                    | El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión del motor cumpliendo con la normatividad vigente en LMPs. El extremo del tubo de escape no debe sobresalir del vehículo y debe descargar las emisiones por la parte posterior o lateral izquierda del vehículo.<br>El tubo de escape podrá ubicarse también en forma vertical, externamente con la relación a la carrocería, de modo tal que la descarga de gas se efectúe sobre el nivel del techo del habitáculo. |
| Carrocería  | Diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegidas por guardafangos o escarpines.  |
| Piso interior y escaleras                               | Recubierto con material antideslizante.  |
| Retrovisores exteriores e interiores                    | El interior deberá estar colocado sobre el marco de la puerta delantera que permita al conductor observar el embarque y desembarque de pasajeros.  |
| Mandos para el control de operación                     | De fácil acceso al conductor.  |
| Parachoques   | Delantero y posterior con capacidad de absorción de alto impacto, diseñado para proteger a los pasajeros.  |
| Instrumentos e indicadores para el control de operación | Velocímetro, odómetro, indicador del nivel de combustible. Luz testigo de luz alta, luz testigo de direccionales.  |
| PANELES ELECTRONICOS                                    | Indicación de Origen y Destino de la ruta  |



- b) Renovar las autorizaciones o concesiones otorgadas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento.
- c) Disponer la modificación de recorridos, flota vehicular, frecuencias, y otros datos técnicos de la ruta.
- d) Aprobar la sustitución, inclusión y baja de unidades vehiculares.
- e) Habilitar los vehículos para la prestación del servicio de transporte público regular.
- f) Y otros necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte público regular.

5.3 Competencia de fiscalización:

- a) Supervisar y detectar infracciones o incumplimientos al presente reglamento.
- b) Determinar las medidas preventivas, imponer las sanciones y la ejecución de las mismas.

**SECCION TERCERA**

**DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 6.- Del acceso y permanencia en el servicio de transporte público regular:**

El acceso y permanencia en del servicio de transporte público regular se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, su incumplimiento determina la imposibilidad de obtener autorización, concesión y/o la habilitación solicitada, y en su caso determina la pérdida de la autorización, inscripción y habilitación otorgada.

**Artículo 7.- De la verificación y control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte público regular.-**

La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte público regular será realizado directamente por la autoridad municipal y de ser el caso por entidades certificadoras autorizadas para tal fin.

La autoridad municipal mediante disposiciones complementarias podrá establecer mecanismos de certificación anual que permitan otorgar a la empresa de transporte o concesionaria una calificación anual o certificaciones ISO relacionadas al servicio de transporte y/o la gestión empresarial, las mismas que podrán ser utilizadas durante las auditorias anuales de servicios.



**TITULO II**

**CONDICIONES TECNICAS**

**CAPITULO I**

**DE LOS VEHICULOS**

**Artículo 8.- De las condiciones técnicas vehiculares.-**

Todo vehículo que se destine para la prestación del servicio de transporte público regular de pasajeros deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas. El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV.

**Artículo 9.- De los vehículos que se oferten para la prestación del servicio de transporte público regular**

Los vehículos que se oferten para la prestación del servicio de transporte público regular, sólo podrán ser habilitados en la Provincia Constitucional del Callao, si corresponden a la categoría M3 clase II, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, además de cumplir con las características técnicas y datos de identificación que se detallan a continuación:

**B) Datos de identificación del vehículo o flota vehicular:**

- a) El vehículo deberá estar pintado (carrocería) con los colores identificatorios de la empresa de transporte autorizada, conforme al logotipo y diseño aprobado por la Gerencia General de Transporte Urbano.
- b) El vehículo en sus partes anterior, posterior y lateral externa llevara pintados el número de la ruta que corresponde a la empresa de transporte autorizada.
- c) El vehículo en su parte frontal, externa del extremo superior ostentara un letrero visible de día y de noche (panel luminoso), con la indicación de origen y destino de la ruta.
- d) El vehículo exteriormente, en sus paredes laterales y posterior llevara pintado en un marco de 40 cm. en fondo amarillo el número de placa de rodaje reglamentaria.
- e) El vehículo en su parte interna exhibirá en lugar visible avisos sobre normas de seguridad y educación vial.
- f) El vehículo portará los dispositivos de seguridad: triángulos, botiquín de primeros auxilios (identificado con la placa vehicular, que contendrá como mínimo: alcohol, vendas, algodón, etc).
- g) El vehículo deberá portar extintor apropiado, que deberá ser colocado en un lugar de fácil acceso y estar en perfecto estado de funcionamiento y operatividad.

Las características técnicas y datos de identificación referidos en el presente artículo serán verificados por la Gerencia General de Transporte Urbano, antes de su habilitación vehicular.

**Artículo 10.- De la antigüedad del vehículo**

La antigüedad máxima de acceso de un vehículo al servicio de transporte público de pasajeros será de tres (3) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, y de permanencia en el servicio es de 15 años contados a partir del 1º de enero del año siguiente de su fabricación. Plazo éste último, que podrá ser ampliado por la autoridad municipal como máximo hasta en 5 años.

Vencido el plazo máximo de permanencia la autoridad municipal de oficio procederá a la deshabilitación o baja del vehículo en el registro administrativo de transporte.

**Artículo 11.- De la titularidad de los vehículos**

Los vehículos destinados al servicio de transporte público regular serán de propiedad de la empresa de transporte o contratados por éste bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo de una entidad sujeta a la Superintendencia de Banca y Seguros, el cual será acreditado con la correspondiente escritura pública.

En los casos en que los vehículos que no sean de propiedad de la empresa de transporte, la habilitación y/o inscripción del vehículo en el registro de la Gerencia General de Transporte Urbano, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente la empresa de transporte ante la autoridad municipal.



**CAPITULO II**

**DE LOS CONDUCTORES Y COBRADORES**

**Artículo 12.- De los requisitos para la inscripción y/o habilitación del conductor en la prestación del servicio de transporte público regular**

Todo conductor que desee habilitarse para la conducción de un vehículo del servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una licencia de conducir vigente de la categoría y clase de acuerdo al vehículo a conducir.
- b) No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en 65 años de edad, y que podrá prorrogarse hasta los 68 años de edad, según revalidación de su licencia de conducir.
- c) Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte, las mismas que son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la actitud psicofísica del conductor.
- d) Encontrarse contratado en el registro de planilla de la empresa de transporte para la prestación del servicio de transporte público regular.
- e) Contar con el carné de educación y seguridad vial.
- f) Otros señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de ésta Corporación Edil.

**Artículo 13.- Del certificado de habilitación del conductor para la conducción de vehículo destinado al servicio de transporte público regular**

Cumplido los requisitos de inscripción previstos en el artículo precedente la autoridad municipal expedirá el título habilitante a favor del conductor propuesto por la empresa, el mismo que sólo podrá conducir los vehículos pertenecientes a la flota de la empresa durante el período de vigencia de la autorización. Su incumplimiento será pasible de la sanción administrativa correspondiente.

**Artículo 14.- De las Jornadas máximas de conducción**

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público regular no podrán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas sin descansar al menos una (1) hora. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de 10 horas en un periodo de 24 horas.

Las jornadas de conducción serán verificadas mediante hojas de ruta que deberán llevar los vehículos durante el servicio, en los que se registrara el número de placa del vehículo, el nombre del conductor (es), número de licencia de conducir, el origen y destino, la hora de salida y de llegada y las jornadas de conducción de cada conductor, información que además deberá registrar la empresa de transporte.

**Artículo 15.- De las obligaciones del conductor**

Son obligaciones del conductor:

- a) Ser titular y portar su licencia de conducir vigente de la categoría y clase de acuerdo al tipo de vehículo que conduce.
- b) Portar el carnet de educación y seguridad vial vigente.
- c) Portar el título otorgado por la autoridad municipal que lo habilita para la conducción de un vehículo del servicio de transporte público regular.
- d) Portar la tarjeta única de circulación del vehículo conducido y otros relacionados al servicio de transporte público regular.
- e) Portar la credencial emitida por la empresa de transporte o concesionaria.
- f) Permanecer aseado y uniformado durante la prestación del servicio de transporte público regular.
- g) Tratar al pasajero con cortesía y respeto.
- h) Cumplir con los dispositivos legales y municipales vigentes.
- i) Conducir solo vehículos habilitados por la autoridad municipal.
- j) Someterse al examen médico de comprobación psicofísica cuando la autoridad o inspector municipal lo disponga.
- k) Actualizarse anualmente en los cursos de capacitación exigidos en el presente reglamento u otro que fije la autoridad municipal.
- l) Cumplir con las sanciones impuestas en el presente reglamento.
- m) Cumplir con el recorrido de la ruta autorizada.
- n) Detener el vehículo para recoger o dejar pasajeros únicamente en los paraderos de ruta o en los lugares permitidos para tal efecto por la autoridad municipal, debiendo hacerlo al borde derecho de la calzada, junto a la vereda.
- o) Cuidar que el vehículo antes de iniciar su recorrido en cada vuelta se encuentre en perfecto estado de operación y limpieza.
- p) Conducir el vehículo a la velocidad razonable y prudente, de acuerdo a los límites máximos previstos en los dispositivos municipales.
- q) Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad municipal.
- r) Abastecer combustible antes de iniciar su recorrido para la prestación del servicio de transporte público regular.
- s) Otras que fije la autoridad municipal.

**Artículo 16.- Los conductores de los vehículos de servicio de transporte público regular, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa están prohibidos de:**

- a) Conducir vehículos que no pertenezcan a la flota de la empresa de transporte y por la cual se le haya expedido el título habilitante.
- b) Llevar mayor número de pasajeros que el indicado en la tarjeta única de circulación.
- c) Cobrar una tarifa distinta a la consignada en su formato tarifario.
- d) Fumar, conversar por celular o cualquier medio de comunicación o distraerse durante la prestación del servicio.
- e) Negarse a recoger pasajeros, estudiantes, ancianos, discapacitados o cualquier otro pasajero.
- f) Permitir que los pasajeros viajen en los estribos o que alguna parte de su cuerpo sobresalga de la estructura del vehículo.
- g) Adelantar vehículos de la misma ruta o entablar competencia de velocidad.
- h) Alterar la frecuencia establecida, con la disminución no justificada de la velocidad normal.
- i) Descender del vehículo estando con pasajeros, dejando el motor encendido.



- j) Hacer funcionar el equipo de sonido en las horas de servicio.
- k) Participar en el bloqueo de vías, calles u otros.
- l) Movilizar personas con fines diferentes a la prestación del servicio de transporte público regular, sin autorización de la autoridad administrativa.
- m) Abandonar o modificar la ruta autorizada, sin autorización de la autoridad administrativa.
- n) De abastecer combustible durante la prestación del servicio de transporte público regular.
- o) Otras que fije la autoridad municipal.

**Artículo 17.- De los requisitos para la inscripción y habilitación del cobrador de un vehículo destinado al servicio de transporte público regular:**

Toda persona que desee habilitarse como cobrador de un vehículo del servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Edad mínima 18 años.
- b) Tener primaria completa.
- c) Encontrarse contratado en el registro de planilla de la empresa de transporte para la prestación del servicio de transporte público regular.
- d) Contar con el carné de educación y seguridad vial.
- e) Otros que señale la autoridad municipal como requisitos que se fijen en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 18. Del certificado de habilitación del cobrador para la prestación del servicio de transporte público regular:**

Cumplido los requisitos de inscripción previstos en el artículo precedente la autoridad municipal expedirá el título habilitante a favor del cobrador propuesto por la empresa, el mismo que sólo podrá realizar dicha labor en los vehículos pertenecientes a la flota de la empresa durante el período de vigencia de la autorización. Su incumplimiento será pasible de la sanción administrativa correspondiente.

**Artículo 19.- De las obligaciones de los cobradores:**

- a) Realizar anualmente el curso de educación y seguridad vial y portar el respectivo carnet durante la prestación del servicio.
- b) Portar la credencial de cobrador autorizado emitida por la empresa de transporte o concesionaria.
- c) Observar un comportamiento correcto con el público y con el conductor, haciendo uso de un lenguaje respetuoso.
- d) Disponer el dinero fraccionario suficiente para dar cambio al público pasajero por el pago de los pasajes.
- e) Expedir inmediatamente el boleto al abordar los pasajeros al vehículo
- f) Permanecer en el interior del vehículo cerca de la puerta de acceso
- g) Mantenerse correctamente uniformado y aseado durante su servicio.
- h) Orientar a los pasajeros en relación a la ruta

**Artículo 20.- Los cobradores están prohibidos de:**

- a) Llamar a los pasajeros a viva voz.
- b) Permitir subir o bajar con el vehículo en movimiento o en lugares fuera de los paraderos autorizados.
- c) Fumar, conversar o distraerse cuando el vehículo se encuentre en servicio.
- d) Cobrar una tarifa distinta a la consignada en su formato tarifario.
- e) Trabajar o laborar en vehículos que no se encuentren comprendidos en su título habilitante.
- f) Otras que fije la autoridad administrativa.

**Artículo 21.- De la credencial del conductor y/o cobrador.-**

La credencial del conductor y/o cobrador habilitado, es un distintivo de identificación emitido por la empresa de transporte o concesionaria que deberá ser llevado sobre la camisa y a la vista del pasajero y deberá contener la razón social de la empresa de transporte, fotografía y nombre del portador, con el fin de facilitar cualquier queja o reclamo que pudieran hacer los pasajeros.

La credencial a que se refiere el párrafo precedente será entregada por la empresa de transporte o concesionaria, luego que la autoridad administrativa haya expedido el título habilitante a favor del conductor y/o cobrador.

**Artículo 22.- De la obligación del conductor y cobrador de entregar documentos u objetos hallados en el interior del vehículo.-**

El conductor y cobrador están en la obligación de entregar a la empresa cualquier documento, objeto, prenda o especie extraviada o encontrada en el interior del vehículo los que serán remitidos bajo cargo a la policía nacional de la jurisdicción, fijando un aviso respectivo en un lugar visible en la sede de la empresa del vehículo.



### CAPITULO III

#### DE LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL TRANSPORTE

##### **Artículo 23.- De la infraestructura complementaria**

Es aquella infraestructura física que comprende las oficinas, los terminales terrestres, los paraderos de la ruta, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio. Constituye requisito indispensable para que una empresa de transporte o concesionaria obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo de la infraestructura complementaria referida en el párrafo precedente.

La infraestructura complementaria para ser habilitada deberá cumplir con las disposiciones del reglamento nacional de edificaciones, contar con las características adecuadas que le permitan atender la cantidad de pasajeros, empresas, frecuencias y vehículos que las empleen, debe permitir los giros y movimientos de vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren.

##### **Artículo 24.- De la Obligatoriedad del Terminal terrestre**

La empresa de transporte que brinda el servicio de transporte público regular deberá contar en forma obligatoria con terminal terrestre el mismo que puede estar localizado en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección de la empresa de transporte o concesionario. En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado la infraestructura complementaria, la empresa de transporte deberá además, contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas.

La habilitación y el uso de los terminales terrestres para el servicio de transporte público regular de pasajeros serán otorgados por la Gerencia General de Transporte Urbano, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y derecho de pago establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos vigente de ésta Corporación Edil.

##### **Artículo 25.- De la obligatoriedad del Taller Mecánico**

Las empresas de transporte asimismo deberán realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de su flota, para lo cual, deberán tener un taller mecánico o acreditar convenios con talleres de mecánica legalmente constituidos.

##### **Artículo 26.- De la prohibición del uso de la vía pública**

Esta prohibido el uso de la vía pública como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte público regular.

##### **Artículo 27.- Del uso de la infraestructura complementaria**

Los terminales terrestres, estaciones de ruta, y talleres de mantenimiento comprendidos como infraestructura complementaria podrán ser de propiedad de una o más empresas de transporte, debiendo contar para tal efecto con la capacidad necesaria para no impactar negativamente en el tránsito de vehículos o personas

##### **Artículo 28.- Del uso de paraderos de ruta**

El uso de los paraderos de ruta será determinado por la Gerencia General de Transporte Urbano y estará restringido a los vehículos que no se encuentren habilitados para realizar el servicio de transporte.

##### **Artículo 29.- De la prohibición del uso de paradero de ruta**

Las infracciones en que incurran los vehículos no habilitados en el uso del paradero de ruta son sancionables de acuerdo a la normatividad de tránsito y transporte.

##### **Artículo 30.- Requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Técnica**

El solicitante de un certificado de habilitación técnica por primera vez o por renovación deberá presentar una solicitud bajo la forma de declaración jurada dirigida a la autoridad municipal en la que se señale:



- a) Razón o denominación social.
- b) El RUC.
- c) Domicilio y dirección electrónica del solicitante.
- d) Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal.
- e) Ficha de vigencia de mandato del representante legal.
- f) Dirección y ubicación de la Infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar.
- g) Título de propiedad o escritura pública del contrato suscrito sobre el uso de la infraestructura complementaria.

### TITULO III

## CONDICIONES LEGALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR

### Artículo 31.- De las Condiciones legales generales

Las condiciones legales básicas que debe cumplir la empresa de transporte para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular son las siguientes:

1. Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.
2. No deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades.
3. Deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte.
4. Deberá además contar con un Gerente o Administrador declarado ante la autoridad administrativa.
5. Los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte, no podrán encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Dicha condena deberá constar en una sentencia consentida o ejecutoriada que no haya sido objeto de rehabilitación.
6. Los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso concursal, o estar sometido a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización. Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o empresa de transporte.
7. La persona jurídica debe encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y que, en todo momento, la información declarada ante esta entidad coincida con la brindada a la autoridad administrativa.
8. No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte, o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral alcanza a los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales de la empresa de transporte que fue cancelado y/o inhabilitado.
9. No haber sido sancionado, mediante resolución firme, en más de una oportunidad con inhabilitación por un (1) año, para la prestación del servicio de transporte.
10. Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar el servicio de transporte público regular acorde con lo dispuesto en el presente reglamento.
11. Contar y mantener vigentes, permanentemente, la pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y/o CAT, cuando corresponda, de todos sus vehículos habilitados.

### Artículo 32.- De las condiciones legales específicas

Las condiciones legales específicas que debe cumplir la empresa de transporte para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte son las siguientes:

1. Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.
2. Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad, la de prestación de servicios de transporte terrestre de personas, mixto o ambos, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC). Quedan exceptuados de cumplir este requisito las entidades bajo supervisión de la SBS cuando asuman en calidad de fiduciarios de una autorización en el marco de un contrato de fideicomiso.



3. Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean éstos propios o contratados por la empresa de transporte bajo cualquiera de las modalidades previstas en el presente Reglamento.
4. Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el Ministerio de Trabajo, contratado conforme a las normas laborales vigentes.
5. Contar con un patrimonio neto mínimo no menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 33.- Del patrimonio neto de la empresa de transporte**

Se entenderá por patrimonio neto de la empresa de transporte al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la Administración Tributaria en el último ejercicio el que será acreditado ante la Gerencia General de Transporte Urbano y sujeto a fiscalización.

**TITULO IV**

**CONDICIONES DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR**

**Artículo 34.- De las condiciones generales de operación**

La empresa de transporte deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones:

**34.1.- En cuanto al servicio.**

- Contar con una organización apropiada para el servicio que realiza, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.
- Prestar el servicio cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular.
- Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados.
- Prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda.
- Prestar el servicio de transporte con vehículos que cuenten con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente y/o CAT.
- Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada.
- No abandonar el servicio, tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia o suspensión aprobada por la autoridad administrativa.
- Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad administrativa y/o Policía Nacional del Perú.
- Informar por escrito a la autoridad administrativa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.
- Poner a disposición del pasajero la información relevante en relación a los servicios que presta, tales como horarios, tarifas al público, etc.

**34.2.- En cuanto a los conductores.**

- Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado.
- Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente reglamento y en las normas especiales de la materia.
- Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para la empresa de transporte.
- Velar que los conductores que resulten seleccionados aleatoriamente por la autoridad administrativa cumplan con realizar un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica, destinado a determinar su aptitud física y psíquica.
- Verificar, antes de iniciar la conducción, que los conductores porten su licencia de conducir.
- Verificar, antes de iniciar la conducción, que la licencia de cada conductor se encuentre vigente y que corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar.
- Verificar, antes de iniciar la conducción, que el conductor no sobrepase el límite de edad máximo establecido en las normas especiales de la materia.
- Verificar, antes de iniciar la conducción, que el conductor no presente síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, la empresa de transporte no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios.

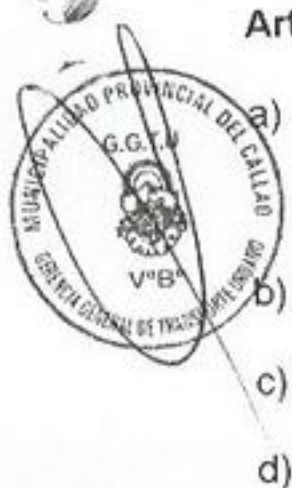


- Verificar que el conductor que haya participado en un accidente con consecuencias de muerte o lesiones personales graves, apruebe un nuevo examen psicosomático.
- Verificar que no se exceda de las jornadas máximas de conducción establecidas por las normas especiales de la materia.
- Verificar que los conductores cuenten con información sobre las obligaciones que deben ser observadas durante la prestación del servicio.

#### 34.3.- En cuanto al vehículo.

- Mantener las características técnicas establecidas en el presente Reglamento.
- Exhibir en cada vehículo habilitado la razón social y nombre comercial, si lo tuviera, y sus colores distintivos, así como los datos de identificación de la ruta autorizada.
- Verificar que la razón o denominación social de la empresa deba estar colocada como mínimo en la parte delante y posterior del vehículo, debiendo tener el tamaño apropiado para que el vehículo pueda ser reconocido en condiciones normales de visibilidad. En caso de emplearse nombres comerciales o abreviaturas, estas no deberán inducir a error respecto a la razón o denominación social.
- Colocar en el interior del vehículo, en lugar visible para el pasajero, la información sobre la ruta autorizada, las tarifas del servicio que presta, la razón social o denominación social de la empresa, la placa de rodaje, el número máximo de personas que se pueden transportar, el nombre del conductor asignado al servicio y el número de su licencia de conducir, el teléfono de la empresa y los que señale la autoridad administrativa para atender denuncias de los pasajeros.
- Los vehículos habilitados deberán portar elementos de emergencia (extintores de fuego en óptimo funcionamiento, mínimo un neumático de repuesto de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, conos o triángulos de seguridad, botiquín para brindar primeros auxilios).

#### Artículo 35. Otras condiciones específicas de operación



a) El servicio será ininterrumpido durante el horario establecido en la autorización municipal y/o contrato de concesión correspondiente. El servicio será diurno y nocturno, siendo responsabilidad de la empresa asignar diariamente el número suficiente de unidades encargadas del servicio que cubren, tanto día como noche.

b) La frecuencia será establecida por la autoridad administrativa de acuerdo a los estudios técnicos que se realice por cada ruta.

c) El servicio nocturno será a partir de las 23.01 hasta las 05.00 y el diurno desde las 05.01 hasta las 23.00.

d) Para el control de las frecuencias la empresa de transporte efectuarán en los paraderos inicial y final de la ruta, el respectivo registro de salida y llegada de los vehículos. La autoridad administrativa podrá monitorear la prestación del servicio de transporte público regular y el control de la frecuencia asignada a la ruta mediante la instalación de equipos electrónicos de lectura, cuyo costo será asumido por la empresa de transporte.

### SECCION CUARTA

#### AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 36.- De las disposiciones generales

Sólo la autorización y habilitación vigentes permiten lo siguiente:

1. La utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte público regular de pasajeros.
2. La operación de la infraestructura complementaria de transporte que así lo requiera, y su utilización por parte de los empresa de transportes autorizados.

#### Artículo 37.- De los sujetos obligados

Están obligados a obtener autorización de la Gerencia General de Transporte Urbano las empresas de transporte que presten o deseen prestar servicio de transporte público regular de pasajeros. Dicha autorización motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

#### Artículo 38.- Del plazo de las autorizaciones

Las autorizaciones para la prestación de servicio de transporte público regular serán otorgadas con una vigencia de 10 años, sin excepción.

#### Artículo 39.- De los requisitos para obtener autorización para la prestación del servicio de transporte público regular

- 1.- Presentar copia RUC vigente, DNI no caducado del representante legal de la empresa de transporte, y señalar domicilio legal y real de la empresa, teléfono de la empresa y domicilio real del representante legal.
- 2.- Presentar copia legalizada del mandato de vigencia del representante legal de la empresa de transporte, debidamente inscrito en los Registros Públicos de Lima y Callao, cuya antigüedad debe ser no mayor de 03 meses.
- 3.- Presentar copia legalizada del acta de Acuerdo de Junta General de Accionistas de la Empresa que contenga la autorización a su representante legal.
- 4.- Acreditar el patrimonio neto mínimo previsto en el presente Reglamento.
- 5.- Presentar copia legalizada de la licencia de funcionamiento de las oficinas administrativas de la empresa de transportes.
- 6.- Presentar la relación de flota actual de vehículos con los que va a prestar servicio de transporte público regular de pasajeros.
- 7.- Presentar la relación de conductores con los que va a prestar servicio de transporte público regular de pasajeros.
- 8.- Presentar la relación de cobradores con los que va a prestar servicio de transporte público regular de pasajeros.
- 9.- Presentación de carta fianza de fiel cumplimiento de contrato equivalente a 5UIT.

#### Artículo 40.- Calidad de intransferible de la autorización para el servicio de transporte público regular

40.1. La autorización otorgada a una empresa de transporte es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de los siguientes supuestos:

40.1.1 Los procesos de transformación, fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades, de conformidad con la ley de la materia, siempre que la nueva sociedad creada a partir del patrimonio escindido o la sociedad receptora de dicho patrimonio mediante fusión, cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia, que se encuentren vigentes.

40.1.2 Compromiso de Asociación o Consorcio de empresas de transporte, con firmas legalizadas notarialmente, de ser el caso, indicándose los siguientes datos:

- Nombre y domicilio de la asociación o consorcio.
- *Nombre, domicilio, nacionalidad y objeto social de cada uno de los integrantes de la asociación o consorcio.*
- *Porcentaje de participación de cada uno de los miembros de la asociación o consorcio.*
- *Obligación de constituirse en una persona jurídica, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, una vez que se haya sido autorizada por la autoridad municipal.*

40.1.3 La entrega en fideicomiso de la autorización a una entidad supervisada por la SBS y la posterior transferencia de la misma por haberse resuelto el fideicomiso, por cualquier causa o haber concluido el plazo por el cual fue constituido.

40.2.- Para la prestación del servicio de transporte, luego de cualquiera de los procesos societarios antes citados, la nueva sociedad deberá solicitar autorización a la Gerencia General de Transporte Urbano, la que previa evaluación de la solicitud y verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia vigentes, dispondrá la inscripción.

40.3.- No se otorgará autorización para la prestación del servicio de transporte público regular, cuando en los procesos de transformación, fusión, escisión, consorcio y otras formas de sociedades han participado empresa de transportes que:

40.3.1 Carezcan total o parcialmente de vehículos, conductores y/o infraestructura complementaria habilitada.

40.3.2 Se encuentren suspendidos precautoriamente.

40.3.3 Hayan sido inhabilitados temporal o definitivamente para la prestación del servicio del transporte.

40.3.4 Tenga entre sus integrantes, socios o administradores a personas que han sido integrantes, socios, administradores de empresa de transportes que han sido inhabilitados temporal o definitivamente para la prestación del servicio de transporte.



- 40.3.5 Sus integrantes, accionistas, socios, asociados, directores administradores o representantes legales se encuentran condenados por delito tributario, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o pérdida de dominio, de acuerdo a lo señalado en este Reglamento.

**Artículo 41.- De la publicidad de la resolución de autorización para el servicio de transporte público regular**

- 41.1.- La resolución de autorización será publicada en la pagina web: [www.municallao.gob.pe](http://www.municallao.gob.pe) a mas tardar dentro de los 3 días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de 30 días hábiles.
- 41.2.- La resolución de autorización, o copia de la misma, debe ser colocada por la empresa de transporte en lugar visible y a disposición de los pasajeros en el domicilio legal, e infraestructuras complementarias.
- 41.3.- El inicio de operaciones se realizará dentro de los 30 días siguientes de efectuada la publicación y haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente reglamento.

**Artículo 42.- De la renovación de la autorización para el servicio de transporte público regular**

- 42.1.- La empresa de transporte que desee continuar prestando el servicio de transporte público regular, deberá solicitar la renovación entre los 60 y 15 días hábiles previos al vencimiento de la anterior autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho y para continuar prestando el servicio deberá presentar su solicitud como una nueva autorización.
- 42.2.- La empresa de transporte que desee renovar su autorización, sólo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la Gerencia General de Transporte Urbano, en la que se precise haber cumplido los requisitos señalados en el presente reglamento, y señalar el número de constancia de pago y monto conforme al TUPA de la Municipalidad Provincial del Callao. Autoridad municipal que previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud.
- 42.3.- La solicitud de renovación será denegada a la empresa de transporte en los siguientes casos:
- 42.3.1.- Se encuentre sometido a procedimiento sancionador por el incumplimiento de una o más de las condiciones de acceso y permanencia previstos en el presente Reglamento.
- 42.3.2. Haya sido sancionado con la cancelación o inhabilitación definitiva de alguna autorización, por alguna de las causales previstas en el presente reglamento.
- 42.4 La resolución de renovación será publicada en la pagina web: [www.municallao.gob.pe](http://www.municallao.gob.pe) a más tardar a los 3 días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de 30 días hábiles.
- 42.5 La continuación de las operaciones se producirá en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento.
- 42.6 La Gerencia General de Transporte Urbano podrá, si lo considera pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que la empresa de transporte cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo.



**Artículo 43.- De la modificación de la autorización**

Los términos de la autorización otorgada a una empresa de transporte para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un:

- 43.1 **Incremento de Frecuencias.**- La empresa de transportes, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento, y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados la empresa de transporte no se vean afectados. El incremento de frecuencias originado por situaciones temporales de mercado no requiere de autorización. En caso que este incremento se mantenga durante el lapso de 1 año, la empresa de transporte deberá solicitar la modificación de los términos originales de su autorización para adecuarla a la nueva realidad.

- 43.2 **Reducción de frecuencias.** - La empresa de transporte podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción de frecuencias de un servicio autorizado, siempre que con ello no se incurra en la causal de cancelación prevista en el presente reglamento.
- 43.3 **Reducción del recorrido de una Ruta.** - La empresa de transporte podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total del recorrido.
- 43.4 **Modificación del lugar de destino.** - La empresa de transporte podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo.

La modificación de la autorización prevista en el presente artículo está sujeta a evaluación previa, conforme a los requisitos establecidos en el TUPA vigente de ésta Corporación Edil.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable a la autoridad municipal quien de oficio podrá modificar, ampliar y recortar el recorrido de rutas, el incremento o reducción de frecuencias teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a).- Demanda de servicio de transporte de los usuarios.
- b).- Capacidad de vías.
- c).- Conservación del medio ambiente.
- d).- Adecuación al sistema de señalización y semaforización.
- e).- Condiciones técnicas, legales y de operación.

#### **Artículo 44.- De la renuncia de la autorización para el servicio de transporte público regular**

La empresa de transporte que desee renunciar a su autorización deberá presentar ante la Gerencia General de Transporte Urbano, dentro de los 60 días hábiles previos a la fecha en que señale que dejará de prestar el servicio, una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando razón social, número de registro único del contribuyente RUC, domicilio de la empresa de transporte, el nombre y el número del documento de identidad del representante legal y el poder vigente de este último para realizar este tipo de actos.

#### **Artículo 45.- Abandono del servicio de transporte público regular**

Se considera que existe abandono del servicio si la empresa de transporte deja de prestar el servicio de transporte durante 10 días consecutivos o no, en un periodo de 30 días calendarios, sin que medie causa justificada para ello. El abandono del servicio es sancionado con la cancelación de la autorización otorgada a la empresa de transporte para prestar servicio en la ruta autorizada.

Producido el hecho que genera el abandono, si se reinicia el servicio en forma posterior, este hecho no anula ni inhibe los efectos del incumplimiento, debiendo iniciarse o continuarse el procedimiento sancionador correspondiente.

#### **Artículo 46.- Interrupción del servicio de transporte público regular**

La empresa de transporte interrumpe el servicio de transporte público regular cuando deja de cumplir la prestación del servicio en un plazo menor a los diez días calendarios consecutivos o no, en un periodo de 30 días calendarios. La interrupción del servicio será sancionado con el pago de una multa equivalente al 1 UIT. Siendo su reincidencia causal de cancelación de la autorización.

#### **Artículo 47.- De las causales de caducidad de la autorización**

La autorización o concesión caduca por las siguientes causales:

- 47.1 Cuando la empresa de transporte sea declarada insolvente conforme a la Ley de Reestructuración Patrimonial.
- 47.2 Cuando por cualquier causa, el Registro Unico de Contribuyente de la empresa de transporte se encuentra en la situación de baja definitiva.
- 47.3 Cuando la empresa de transporte este incurso en algunas de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades N° 26887.
- 47.4 Cuando la empresa de transporte no haya cumplido con iniciar el servicio de transporte público regular dentro del plazo establecido o con exhibir su resolución de autorización conforme a lo señalado en el presente reglamento.
- 47.5 Cuando la empresa de transporte no cumpla con levantar las causales que mitigaron la suspensión precautoria del servicio.
- 47.6 Cuando la empresa de transporte incumpla una o mas condiciones de acceso previstas en el presente reglamento, previa notificación de la autoridad municipal a efectos de que acredite o subsane el respectivo cumplimiento mediante la presentación de la documentación que corresponda dentro del plazo previsto en el presente reglamento.
- 47.7 Otras dispuestas en el presente reglamento.



#### **Artículo 48.- De la conclusión de la autorización y de la concesión**

Las autorizaciones y concesiones concluyen por:

- 48.1 Renuncia de la empresa de transporte para prestar servicio de transporte público regular.
- 48.2 Fallecimiento o disolución y liquidación del transportista, según se trate de persona natural o persona jurídica, respectivamente.
- 48.3 Modificación del objeto social del transportista, eliminando el transporte terrestre como actividad principal.
- 48.4 Vencimiento de plazo de vigencia de la autorización o concesión.
- 48.5 Sanción de inhabilitación del servicio;
- 48.6 Declaración administrativa de nulidad de resolución de autorización o del acto de otorgamiento de la buena pro.
- 48.7 Declaración judicial de invalidez de la resolución de autorización o del acto de otorgamiento de la buena pro y del contrato de concesión.
- 48.8 En el caso de concesión, por resolución del contrato.
- 48.9 Imposibilidad técnica para prestar el servicio por no contar con flota vehicular suficiente, sin que ésta sea repuesta en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación correspondiente por parte de la autoridad competente. Se entenderá que existe imposibilidad técnica cuando el transportista no cuente con el número mínimo de vehículos que señala el presente reglamento o cuando el cincuenta por ciento (50%) o más de su flota habilitada se encuentra inoperativa.
- 48.10 Por caducidad, conforme a lo indicado en el presente reglamento.

La autoridad competente podrá declarar la conclusión de la autorización o concesión, de oficio o a pedido de parte, siendo su efecto la culminación del servicio una vez que el acto administrativo haya quedado firme.



### **TITULO II**

#### **HABILITACION VEHICULAR**

#### **Artículo 49.- De la habilitación vehicular**

- 49.1 La habilitación vehicular inicial se podrá emitir conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa de transporte para el servicio de transporte público regular, previo cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y derecho de pago establecido en el TUPA vigente de ésta Corporación Edil.
- 49.2 Luego de obtenida la autorización, la empresa de transporte podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el numeral anterior.
- 49.3 La vigencia de la habilitación vehicular será anual.
- 49.4 La habilitación vehicular solicitada con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización, estará sujeta también al cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y derecho de pago establecido en el TUPA vigente de esta Corporación Edil.

#### **Artículo 50.- De la obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados**

La empresa de transporte autorizado está obligado a comunicar a la Gerencia General de Transporte Urbano la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejercer sobre el vehículo para la conclusión de la Habilitación Vehicular y su retiro del registro correspondiente, devolviendo la tarjeta única de circulación respectiva. En todos los casos de transferencia de vehicular, la empresa de transporte transferente deberá retirar, eliminar, o alterar cualquier signo inscripción o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el pasajero.

#### **Artículo 51. De la baja de Habilitación Vehicular**

Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por la empresa de transporte titular de la habilitación vehicular anterior, la Gerencia General de Transporte Urbano atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular este a nombre del peticionario, tenga este un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En ese caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.

**Artículo 52. Del Decomiso de la tarjeta única de circulación**

La tarjeta única de circulación será decomisada por la autoridad municipal por el uso indebido del mismo, o cuando presente enmendaduras, borrones o los datos consignados no coincidan con las características del vehículo. En estos casos la Gerencia General de Transporte Urbano podrá declarar la nulidad o conclusión de la tarjeta única de circulación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

**TITULO III**

**HABILITACION DE CONDUCTORES Y COBRADORES**

**Artículo 53. De la habilitación del conductor:**

- 53.1 La habilitación de conductores y/o cobradores inicialmente se podrá emitir conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa de transporte para el servicio de transporte correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y derecho de pago establecido en el TUPA vigente ésta Corporación Edil.
- 53.2 Luego de obtenida la autorización, la empresa de transporte podrá solicitar en cualquier momento nueva habilitación de conductores y/o cobradores, sujeta también a las disposiciones referidas en el numeral anterior.
- 53.3 La vigencia de la habilitación del conductor y/o cobrador será anual.

**TITULO IV**

**HABILITACION TECNICA DE INFRAESTRUCTURA  
COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE**

**Artículo 54. Del certificado de habilitación técnica**

- 54.1.- El Certificado de Habilitación Técnica es el documento otorgado por la Gerencia General de Transporte Urbano que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, o taller de mantenimiento cumplen con las características necesarias requeridas.
- 54.2.- La habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener su respectiva licencia de funcionamiento, la misma que deberá ser tramitada por la empresa de transporte o titular a partir de la obtención del certificado de habilitación técnica.



**SECCION QUINTA**

**DE LOS PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR**

**TITULO UNICO**

**DE LOS PASAJEROS**

**Artículo 55. De las reglas de comportamiento de los pasajeros del servicio de transporte público regular**

- 55.1 Subirán y bajarán por la puerta correspondiente. En ambos casos, cuando el vehículo se encuentre detenido.
- 55.2 No viajarán en los estribos del vehículo, ni en el espacio contiguo al conductor, ni en sitio alguno del exterior del vehículo.
- 55.3 Están obligados a cumplir las indicaciones del conductor, conductor-cobrador, cobrador e inspector, para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.
- 55.4 No viajarán en forma tal que alguna parte de su cuerpo sobresalga de la carrocería.
- 55.5 El comportamiento inadecuado, uso de lenguaje procaz o grosero o cualquier actitud irrespetuosa, dará derecho al conductor a exigir al pasajero el abandono del vehículo. En caso de resistencia recurrirá al inspector de transporte o al efectivo de la Policía Nacional para hacer bajar al pasajero, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere y sin derecho a la devolución del pasaje.
- 55.6 No llevarán animales, ni bultos que obstruyan el paso de los demás pasajeros.
- 55.7 Los pasajeros al hacer uso de los servicios de transporte, para facilitar la labor del cobrador, en lo posible abonarán su pasaje con la cantidad igual a la fijada en la tarifa.
- 55.8 El pasajero tiene la obligación de exigir y conservar el boleto hasta el final de su recorrido para acreditar el pago de su pasaje, debiendo exhibirlo cuantas veces sea requerido por el cobrador, supervisor de la empresa, inspector de transporte o por el efectivo de la Policía Nacional.
- 55.9 Evitar discusiones o reyertas con el conductor, cobrador o demás pasajeros.
- 55.10 Ceder el asiento a las personas discapacitadas, ancianos o mujeres.

#### Artículo 56. De los derechos de los pasajeros

- 56.1 Toda persona tiene derecho a acceder al uso del servicio de transporte público regular como contraprestación por el pago del precio del pasaje.
- 56.2 A ser transportado en vehículos habilitados que cuenten con SOAT O CAT vigente, y conducidos por conductores y cobradores habilitados.
- 56.3 A exigir al conductor que su ascenso y descenso del vehículo se realice en los paraderos de ruta o lugares autorizados por la autoridad municipal. Para el ascenso y descenso del pasajero el vehículo debe encontrarse totalmente detenido.
- 56.4 A que las personas con discapacidad, adultos mayores, madre gestante, y con bebés en brazos, ocupen los asientos reservados de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas.
- 56.5 A que los menores de edad de 5 años o más años ocupen un asiento.
- 56.6 A exigir a la empresa de transporte el respeto de la capacidad máxima de transporte de personas previsto por el fabricante, según la categoría del vehículo.

#### Artículo 57. De las obligaciones de los pasajeros

El pasajero del servicio de transporte público regular de pasajeros está obligado a:

- 57.1 Acatar las instrucciones de seguridad que emita el conductor o el cobrador.
- 57.2 No perturbar la visibilidad y maniobrabilidad del conductor ni distraer su atención.
- 57.3 No transportar sustancias venenosas, materiales inflamables, explosivos, corrosivos, que puedan poner en riesgo la seguridad de los pasajeros.
- 57.4 No compartir asientos con otras personas, por excepción se permita con los menores de 5 años puedan viajar con una persona adulta en el mismo asiento.
- 57.5 No entrar en acuerdo con el conductor o empresa de transporte para burlar las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente o la PNP.
- 57.6 Respetar la tarifa convenida.
- 57.7 Comportarse adecuadamente dentro del vehículo y no dañar lo que encuentre en el vehículo ni sustraer su equipamiento.
- 57.8 No fumar, escupir, ensuciar, pintar o arrojar desperdicios en el vehículo.
- 57.9 No subir al vehículo en estado etílico o bajo los efectos de drogas.

Los pasajeros que incumplan con algunas de las obligaciones antes señaladas, podrán ser impedidos de ingresar al vehículo u obligados a descender de este por los conductores y/o cobradores, la autoridad municipal o la Policía Nacional del Perú.

### SECCION SEXTA

#### REGIMEN DE FISCALIZACION, INFRACCIONES Y SANCIONES

##### TITULO I

##### DE LA FISCALIZACION

#### Artículo 58. De los objetivos del régimen de fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte está orientada a:

- a) Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas.
- b) Proteger los intereses de los pasajeros y los prestadores del servicio.
- c) Sancionar los incumplimientos de las normas de transporte.
- d) Promover y motivar la participación de los pasajeros y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte en forma directa denunciando la presunta infracción ante la autoridad municipal a través de quejas o denuncias.
- e) Promover la formalización del servicio de personas promoviendo acciones correctivas de ser el caso.

La fiscalización del servicio de transporte público regular podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en el presente Reglamento.

#### Artículo 59. De la competencia de fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte público regular es función exclusiva de la Municipalidad Provincial del Callao, a través de la Gerencia General de Transporte Urbano, quien a través de las distintas modalidades de fiscalización detectará las infracciones o incumplimientos al presente reglamento y normas complementarias, aplicando las sanciones y medidas preventivas correspondientes.



La Policía Nacional del Perú está facultada a ejercer la fiscalización del servicio de transporte mediante el control en campo del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y levantar las actas de control ante la detección de infracciones que constate. Además la Policía Nacional del Perú actúa como auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad municipal a su solo requerimiento.

#### **Artículo 60. De las modalidades de fiscalización**

La fiscalización del servicio de transporte público regular se realizara mediante:

- 60.1 Fiscalización de campo.
- 60.2 Fiscalización de gabinete
- 60.3 Auditorias anuales de servicios.
- 60.4 Para la fiscalización de campo, la autoridad municipal designara mediante resolución administrativa a los inspectores de transporte, que realizaran las acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones al presente reglamento, a través de la intervención directa a conductores, cobradores y vehículos que presten servicio de transporte público regular, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador con la notificación del actas de control al infractor.
- 60.5 Para la fiscalización de gabinete, la autoridad municipal verificara la comisión de infracciones o incumplimientos al presente reglamento a través de actas de inspección, constataciones, y otros documentos propios; también podrá considerar como medio probatorio las denuncias de parte y otros documentos (constataciones, ocurrencias, atestados, informaciones) emitidos por instituciones en el ejercicio de sus funciones, formalizando el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador al infractor.
- 60.6 Para las auditorias anuales de servicios, la autoridad municipal aleatoriamente seleccionara como minimo a un 10% del conjunto de empresas de transporte o concesionarias, de infraestructuras complementarias habilitadas y de conductores habilitados.

#### **Artículo 61. De los alcances de la fiscalización**

- 61.1 La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de la misma, conforme a lo previsto en el presente reglamento y sus normas complementarias.
- 61.2 La supervisión es la función que ejerce la Gerencia General de Transporte Urbano para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la Gerencia General de Transporte Urbano podrá autorizar a entidades certificadoras.
- 61.3 La detección de la infracción es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización, mediante las cuales se verificará el incumplimiento y la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.
- 61.4 El procedimiento sancionador, comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la sanción, se sustenta en la potestad sancionadora administrativa, establecida en el artículo 230° y siguiente de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, pudiendo aplicarse también los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.
- 61.5 La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido.
- 61.6 La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción.

#### **Artículo 62. De los medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones**

Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:



- 62.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o el efectivo de la Policía Nacional, como resultado de una acción de control en campo, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es).
- 62.2 El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete.
- 62.3 Las actas de inspecciones, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son el Ministerio Público, el INDECOPI, La SUNAT, MINTRA y otros organismos del Estado, así como de testigos en la que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la normatividad del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- 62.4 Constataciones, ocurrencias y atestados formulados por la Policía Nacional del Perú.
- 62.5 Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de la que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esa denuncia no esta fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad.
- 62.6 El informe que se emita al realizarse la auditoria de servicios.

## TITULO II

### DE LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

#### Artículo 63. De la determinación de la responsabilidad administrativa

- 63.1 La empresa de transporte es responsable administrativamente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, al presente Reglamento y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre.
- 63.2 El propietario del vehículo es responsable solidario con la empresa de transporte por las infracciones cometidas por esta.
- 63.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.
- 63.4 Cuando no se llegue a determinar la identidad de la empresa de transporte o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión.

#### Artículo 64. De las sanciones administrativas aplicables

##### 64.1 A la empresa de transporte:

- Multa
- Suspensión de la autorización para la prestación del servicio de transporte público regular en la ruta autorizada hasta por treinta (30) o noventa (90) días calendarios.
- Cancelación de la autorización para la prestación del servicio de transporte público regular en la ruta autorizada.
- Inhabilitación definitiva para la prestación del servicio de transporte público regular en cualquier modalidad de servicio.

##### 64.2 Al vehículo:

- Multa
- Suspensión de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte público regular, hasta por treinta (30) o noventa (90) días calendarios.
- Cancelación de la habilitación del vehículo para la prestación del servicio de transporte público regular.
- Inhabilitación por un (01) año del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte público regular.
- Inhabilitación definitiva del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte público regular.



64.3 Al conductor:

- a) Multa
- b) Suspensión de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte público regular hasta por treinta (30) o noventa (90) días calendarios.
- c) Cancelación de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte público regular.
- d) Inhabilitación por un (01) año del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte público regular.
- e) Inhabilitación definitiva del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte público regular.

64.4 Al titular de la infraestructura complementaria

- a) Multa
- b) Suspensión en el ejercicio de la titularidad de la infraestructura complementaria hasta por treinta (30) o noventa (90) días calendarios.
- c) Inhabilitación por un (01) año en el ejercicio de la titularidad de la infraestructura complementaria.
- d) Inhabilitación definitiva en el ejercicio de la titularidad de la infraestructura complementaria.

**Artículo 65. De las sanciones pecuniarias**

La multa es la sanción pecuniaria, impuesta por la autoridad municipal a través de la Gerencia de Transporte y Tránsito a las personas naturales o jurídicas que consiste en la imposición del pago de una suma de dinero, al verificarse la comisión de una infracción prevista en el presente reglamento.

Clasificación de las multas:

- 65.1.- La multa por infracción calificada como leves equivale al 4% de la UIT.
- 65.2.- La multa por infracción calificada como grave equivale al 5% de la UIT.
- 65.3.- La multa por infracción calificada como muy grave equivale al 10% de la UIT o 1UIT.

**Artículo 66. De las sanciones no pecuniarias**

La suspensión, cancelación, e inhabilitación de la autorización de la empresa de transporte, o la suspensión, cancelación, e inhabilitación del vehículo, conductor, infraestructura complementaria, son sanciones no pecuniarias impuestas por la Gerencia General de Transporte Urbano, mediante resolución administrativa al verificarse la comisión de una infracción prevista en el presente reglamento.

**Artículo 67. Del concurso de infracciones**

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

**Artículo 68. Del régimen especial en caso de accidentes de tránsito**

En casos de accidentes de tránsito con consecuencia de muerte en los que se establezca judicialmente por resolución firme responsabilidad penal y civil sea del conductor y/o del transportista o de ambos, regirán las siguientes reglas:

- 68.1.- Tratándose del conductor una vez cumplida la sentencia judicial condenatoria para volver a ser habilitado deberá cumplir con acreditar ante la autoridad municipal haber aprobado el curso de recalificación en una escuela de conductores profesionales autorizada. Si una vez habilitado vuelve a ser sentenciado penalmente por resolución firme como responsable de un accidente de tránsito con consecuencia de muerte dentro del lapso de 12 meses siguientes, se le inhabilitará definitivamente para la conducción de vehículos destinados para el servicio de transporte.
- 68.2.- Tratándose de la empresa de transporte si transcurrido un año de la sentencia penal firme, este no hubiese cumplido o iniciado el cumplimiento de lo que esta ordena, la autoridad municipal cuando tome conocimiento de ello requerirá a la empresa de transporte para que en un plazo máximo de 30 días proceda a hacerlo, vencido dicho plazo se iniciará de oficio el procedimiento destinado a declarar la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio de transporte. Una vez cancelada ésta la empresa de transporte sólo podrá solicitar una nueva autorización si acredita haber cumplido con la obligación antes señalada, así como las demás obligaciones previstas en el presente reglamento.



**Artículo 69. Del procedimiento en caso de incumplimientos**

En caso de detectarse algún incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, la Gerencia General de Transporte Urbano concederá un plazo de 30 días calendarios a la Empresa de Transporte, conductor o titular de la infraestructura complementaria para que subsane la observación, a cuyo vencimiento de no haberse corregido dicho incumplimiento procederá de oficio mediante resolución administrativa a iniciar el procedimiento administrativo sancionador y a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias.

**Artículo 70. De la reincidencia y habitualidad**

70.1. Se considera reincidencia aquel que es sancionado por la misma infracción grave o muy grave que amerita una sanción pecuniaria por la que fue sancionado dentro de los 12 meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes. El infractor reincidente pierde el derecho de descuento del 50% del valor de la multa correspondiente para el tipo de infracción detectada. La autoridad municipal deberá obligatoriamente consignar en la correspondiente resolución de sanción administrativa la condición de REINCIDENCIA del Infractor, a efecto de aplicar el incremento de la sanción pecuniaria.

70.2. Se considera habitual aquel que es sancionado por cualquiera de las infracciones calificadas como muy graves que ameriten una sanción pecuniaria dentro del lapso de 12 meses posteriores en que quedo firme una sanción impuesta por otra infracción grave o muy grave en la que haya incurrido. La habitualidad requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes.

**Artículo 71.- De la reducción de multa por pronto pago**

71.1. Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los 5 días hábiles de levantada el acta o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada ésta será reducida el 50% de su monto.

71.2.- Una vez emitida la resolución de sanción esta podrá ser disminuida en 30% del monto que ordene pagar si el pago de aquella se efectúa dentro de los 15 días útiles siguientes, contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto se desista del mismo.



**Artículo 72. De la obligación del registro**

La autoridad municipal a través de la Gerencia de Transporte y Tránsito deberá inscribir registralmente las sanciones firmes que por incumplimiento e infracciones a las normas de transporte se impongan a empresa de transportes, conductores habilitados, vehículos habilitados y titulares de infraestructura complementaria de transporte. En este registro se deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, el número y fecha de la resolución de sanción, la naturaleza de la sanción impuesta, el número de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y proceso judicial.

La información registral tiene como principal finalidad proporcionar la información que sea tomada como antecedente para los fines previstos en el presente Reglamento. La vigencia de los antecedentes inscritos registralmente, será de 5 años.

**TITULO III**

**DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

**Artículo 73. De las medidas preventivas**

73.1. El inspector de transporte autorizado por la Gerencia General de Transporte Urbano, contando cuando sea necesario con auxilio de la Policía Nacional del Perú o esta última cuando así lo establezca este reglamento, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, las siguientes medidas preventivas:

- 73.1.1. Interrupción de viaje.
- 73.1.2. Retención del vehículo.
- 73.1.3. Remoción del vehículo.
- 73.1.4. Internamiento preventivo del vehículo.
- 73.1.5. Retención de la Licencia de Conducir,
- 73.1.6. Suspensión precautoria del servicio.
- 73.1.7. Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.
- 73.1.8. Clausura temporal de la infraestructura complementaria del transporte terrestre.

Cuando se adopten medidas preventivas previas aun procedimiento administrativo, este deberá iniciarse como máximo dentro de los 10 días hábiles siguientes de la implementación de la medida preventiva.

#### Artículo 74. De la interrupción del viaje

74.1. La autoridad municipal podrá impedir el inicio o la continuación de viaje por las siguientes razones de seguridad:

- 74.1.1. El vehículo se encuentre circulando empleando neumáticos que no cumplan con los requisitos del RNV.
- 74.1.2. Que el vehículo no cuente con las luces exigidas por el RNV, o algunas de estas no funcione correctamente.
- 74.1.3. No se encuentre con el número de conductores requeridos de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- 74.1.4. El vehículo es conducido por conductores que no se encuentren habilitados ante la autoridad competente y estos no cuentan con la capacitación correspondiente o su licencia de conducir no es de la clase y categoría requerida para el vehículo que conduce.
- 74.1.5. El vehículo es conducido por conductores que se encuentren excediendo la jornada máxima de conducción.
- 74.1.6. El vehículo transporte personas en número mayor de asientos indicados por el fabricante del vehículo, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento.
- 74.1.7. El vehículo se encuentre realizando un servicio para la cual no esta autorizado.
- 74.1.8. El vehículo habilitado para el transporte de personas carece de limitador de velocidad o carece de dispositivo registrador o el que lo sustituya exigido por el presente reglamento.
- 74.1.9. No porta al momento de circular, la Tarjeta Unica de Circulación.
- 74.1.10. No mantiene vigente al momento de circular, el SOAT o CAT cuando corresponda, o no porta el certificado correspondiente.
- 74.1.11. No porta al momento de prestar el servicio el original o copia del certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.
- 74.1.12. El vehículo no cuente con vidrio parabrisas o éste se encuentre trizado en forma de telaraña, impidiendo la visibilidad del conductor sin que medie causa justificada para ello. La causa justificada debe ser acreditada por la empresa de transporte.

74.2.- La interrupción del viaje podrá ser superada si:

- 74.2.1.- En el caso que la empresa de transporte cambie neumáticos o arregle las luces o parabrisas, acordes con el RNV.
- 74.2.2.- En caso que la empresa de transporte sustituya a los conductores o complete su número, acredite su capacitación.
- 74.2.3.- En caso que la empresa de transporte presente a la autoridad que ha interrumpido el viaje, la documentación omitida o la autoridad municipal verifique en el registro administrativo que cuenta con dicha documentación.
- 74.2.4. En caso que la empresa de transporte haga bajar a los pasajeros que sobrepasen el número mayor de la capacidad del vehículo.
- 74.2.5.- En caso que la empresa de transporte se encuentre realizando el servicio con un vehículo que si cuente con la autorización adecuada.
- 74.2.6.- En caso que la empresa de transporte coloque el limitador de velocidad o dispositivo registrador de que carece el vehículo a la vista de los pasajeros.

#### Artículo 75. De la retención de vehículo

No superada las causas de interrupción de viaje el inspector de transporte o el efectivo de la Policía Nacional del Perú dispondrá la retención en el lugar en que se realice la fiscalización o en el local de la comisaría mas cercana.

- 75.1. Una vez retenido el vehículo si el infractor no subsana el defecto dentro del plazo de 24 horas se presumirá según corresponda que no cumplirá con la subsanación, debiendo disponerse el internamiento del vehículo al Depósito Municipal Vehicular, sin perjuicio al procedimiento sancionador que corresponda.
- 75.2. Cuando el inspector de transporte o el efectivo de la Policía Nacional del Perú disponga la retención del vehículo por cualquiera de las causas de interrupción de viaje señaladas en el artículo anterior, la empresa de transporte deberá adoptar las medidas necesarias para que las personas sean trasladadas a otro vehículo habilitado propio o de un tercero.

#### Artículo 76. De la remoción de Vehículo

- 76.1. Consiste en el traslado del vehículo fuera de la vía pública dispuesto por el inspector de transporte o el efectivo de la Policía Nacional del Perú utilizando cualquier medio eficaz o proporcional al fin de que se persigue. La autoridad municipal no será responsable de los daños



que se produzca como consecuencia de esta acción. De ser el caso y dependiendo de la gravedad de la infracción o por cuestiones de seguridad, se ordenará la remoción del vehículo al propio conductor hacia el depósito municipal vehicular, sin que ello signifique la variación de la medida preventiva de internamiento vehicular.

76.2.- Se aplica cuando el vehículo destinado al servicio de transporte es utilizado en acciones de bloqueo o interrupción del tránsito vehicular en las calles, avenidas, carreteras puentes y líneas férreas.

Se presume que existe intencionalidad en los siguientes casos:

76.2.1. Cuando las acciones son realizadas en grupo o en forma simultánea o concertada con otros agentes infractores.

76.2.2 Cuando realizándose en un solo vehículo este no es retirando dentro de las 2 horas siguientes al requerimiento de la autoridad municipal o de la Policía Nacional del Perú, formulado al infractor.

**Artículo 77. Del internamiento preventivo de vehículo**

Se aplicará sin más trámite en los siguientes casos:

- 77.1. Cuando no se haya superado o removido las causas que motivaron la retención del vehículo, luego de transcurrido 24 horas.
- 77.2. Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización de la autoridad municipal competente,
- 77.3. Cuando el vehículo autorizado no cuente con Habilitación Vehicular o esta se encuentre suspendida.
- 77.4. Cuando sea esta ordenada por el Ejecutor Coactivo en cumplimiento de sus funciones.
- 77.5. Cuando lo establezca el presente reglamento.



El internamiento preventivo del vehículo será ordenado por el inspector de transporte o el efectivo de la Policía Nacional del Perú al conductor del vehículo, en caso de negativa la medida será adoptada por la autoridad interviniente bajo cuenta y costo del conductor o propietario del vehículo.

Una vez internado el vehículo se procederá a levantar el acta de internamiento, a retirar preventivamente la placa de rodaje del vehículo y entregarlas o remitirla a cargo del Administrador del Depósito Municipal de Vehículos.

Si las causas de internamiento fueran superadas después de internado preventivamente el vehículo la autoridad municipal dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador.

Tratándose de internamiento de vehículo también se levantará el internamiento preventivo cuando se trate de infracciones sancionada pecuniariamente cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos si fuera el caso, lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la Gerencia de Transporte y Tránsito para que esta disponga la liberación del vehículo.

En caso que, sin mediar la previa subsanación de las causas que motivaron la retención y/o internamiento preventivo del vehículo, éste fuera sustraído de la acción policial y no llegara a ser efectivamente internado en el Depósito Municipal de Vehículos o habiéndolo sido, fuera liberado sin la orden de la autoridad competente, esta última formalizará las acciones legales que resulten pertinentes para sancionar a quienes resulten responsables, sin perjuicio de reiterar la orden de internamiento preventivo de dicha unidad vehicular con eficacia a nivel nacional a cuyo efecto oficiará a la Policía Nacional del Perú para que esta entidad preste el apoyo de la fuerza pública para su ubicación y captura.

**Artículo 78. De la retención de licencia de conducir**

78.1. La retención de licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad municipal o la Policía Nacional del Perú y procede en los siguientes casos:

- 78.1.1.- Por negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo que conduce y al servicio que presta ante el requerimiento efectuado.
- 78.1.2.- Por brindar intencionalmente información o documentación no conforme respecto a su habilitación como conductor la del vehículo que conduce y/o la correspondiente al servicio que presta con el propósito de inducir a error a la autoridad municipal o policial.
- 78.1.3.- Por realizar acciones con el vehículo destinadas a no someterse o burlar la fiscalización
- 78.1.4.- Por conducir vehículos de servicio de transporte con licencias de conducir que no este vigente o que no corresponde a la clase o categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo.

- 78.1.5.- Por conducir vehículos del servicio de transporte bajo la influencia del alcohol y sustancias estupefacientes.
- 78.1.6.- Por conducir un vehículo del servicio de transporte sin haber aprobado el examen psicosomático, psicológico y conocimiento de las normas de tránsito y de seguridad vial, luego de ocurrido un accidente de tránsito con consecuencia de muerte o lesiones graves en el cual haya tenido participación en el conductor.
- 78.1.7. Por conducir excediendo la jornada máxima establecida en el presente reglamento sin que medie caso fortuito o fuerza mayor que lo justifique.
- 78.1.8.- Por las causales que ameritan la cancelación de habilitación del conductor.

78.2.- La retención de la licencia de conducir generará la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que esta dure. La licencia de conducir será devuelta a su titular y a partir de ello levantada la suspensión de su habilitación:

#### **Artículo 79. De la suspensión precautoria del servicio**

La suspensión precautoria es el impedimento temporal de la empresa de transporte, o titular de la infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio de transporte público regular y/o realizar la actividad para el que se encuentra habilitado. También supone el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar directa o indirectamente la eficacia de la medida con excepción de los recursos impugnatorios y otros orientados directamente a solucionar las causas de motivaron su aplicación.

La suspensión precautoria del servicio procede cuando:

- 79.1 Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular o deshabilitado al 30 % de la flota vehicular por incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.
- 79.2 El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados.
- 79.3 Se compruebe mediante acciones de fiscalización la existencia de exceso en las jornadas de conducción de los conductores.
- 79.4 Se utilice para la prestación del servicio vehículos, conductores, cobradores o infraestructura complementaria no habilitados o cuya habilitación se encuentre suspendida.
- 79.5 Se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte en una o más rutas.

La medida de suspensión precautoria del servicio será levantada una vez que la empresa de transporte haya acreditado ante la autoridad municipal haber levantado la suspensión o logrado la habilitación de la flota vehicular, haya logrado la habilitación de conductores, o infraestructura complementaria, haya adoptado las medidas necesarias para que se cumpla la jornada de conducción máxima de conductores, haya habilitado a los vehículos, conductores, cobradores e infraestructura complementaria no habilitados o con habilitación vencida.

Para el caso de vehículos cuya habilitación se encontraba suspendida o se haya desacatado una orden de suspensión precautoria del servicio de transporte en una o mas rutas, el levantamiento de la medida se producirá cuando quede firme la resolución de sanción y haya vencido el plazo de suspensión.

#### **Artículo 80 De la suspensión precautoria de la habilitación vehicular**

80.1.- Procede la suspensión precautoria de la habilitación vehicular cuando:

- 80.1.1.- El vehículo no cuente o no mantenga vigente el SOAT o CAT cuando corresponda.
- 80.1.2 - El vehículo no haya aprobado la Inspección Técnica Vehicular correspondiéndole
- 80.1.3.- El vehículo no cumpla alguna otra de las condiciones de acceso y permanencia de la habilitación vehicular.
- 80.1.4.- El vehículo no cuente o se le haya retirado el limitador de velocidad o el dispositivo registrador. También cuando se detecte que el limitador de velocidad o el dispositivo registrador ha sido desactivado o ha sido manipulado para alterarlo.
- 80.1.5.- El vehículo haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura.

80.2.- El levantamiento de la suspensión precautoria de la habilitación vehicular se realizará luego que:

- 80.2.1 - Cuando el vehículo no tenga SOAT o no haya aprobado la inspección técnica vehicular, se acredite ante la autoridad municipal haber subsanado la citada omisión o haber dado de baja al vehículo.
- 80.2.2 - Cuando el vehículo no cuenta con las condiciones de acceso y permanencia respecto a la habilitación vehicular, cumpla con subsanar la condición incumplida.
- 80.2.3.- Cuando el vehículo no cuente con limitador de velocidad, se subsana cuando presente una certificación efectuada por el representante de la marca o por una entidad certificadora autorizada de que se ha colocado el limitador de velocidad y/o el dispositivo registrador o en su caso que los mismos sean activados y/o se han corregido la manipulación que sufrieron. En ambos casos las certificaciones deberán acreditar que éstos dispositivos funcionen correctamente.



80.2.4.- En caso que el vehículo haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte bajo la modalidad de choque, despiste o volcadura, la autoridad verifique a través de los registros administrativos que el vehículo cumple con las condiciones de acceso y permanencia y que la empresa de transporte ha presentado el informe del accidente.

Si como consecuencia del accidente de tránsito resulte afectado el chasis o la estructura del vehículo la suspensión precautoria se levantará cuando la empresa de transporte presente a la autoridad municipal un certificado de inspección técnica vehicular que acredite su estado técnico luego de las reparaciones que se hayan efectuado al vehículo.

80.3.- La suspensión precautoria supone el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar directa o indirectamente la eficacia de la medida con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellas que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida, a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto o a darle de baja en el padrón vehicular en el vehículo suspendido.

En caso de optar por darle de baja al vehículo suspendido este podrá ser habilitado nuevamente por la empresa de transporte o por otra empresa de transporte transcurrido 90 días de la fecha en que se levantó la medida de suspensión como consecuencia de haber dado de baja en el padrón vehicular.

80.4.- El plazo máximo de suspensión de la habilitación vehicular será 30 días hábiles, vencido el cual de no cumplirse con la subsanación del incumplimiento y levantarse la causa por la cual se aplicó esta medida preventiva, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo destinado a lograr la cancelación de la habilitación vehicular.

80.5.- La solicitud del levantamiento de la suspensión de la habilitación vehicular, deberá ser resuelta un plazo máximo de 3 días contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la misma.

80.6.- Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una Constancia de Cumplimiento, suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

La constancia de cumplimiento se emitirá respecto de los vehículos sobre los cuales se haya subsanado las causas que motivaron la suspensión, manteniéndose respecto de aquellos en que ello no ha ocurrido.



#### Artículo 81. De la clausura temporal del local

81.1.- Procede la clausura temporal de un inmueble que es utilizado como infraestructura complementaria de transporte terrestre o destinado a realizar actividades relacionadas con transporte de personas, cuando:

81.1.1. Cuando el inmueble es utilizado como infraestructura complementaria de transporte público descatando una orden de suspensión precautoria o una resolución administrativa de suspensión cancelación o inhabilitación.

81.1.2. El inmueble es empleado como infraestructura complementaria de transporte terrestre sin contar con habilitación técnica y es utilizado en forma distinta a lo que establece la misma.

81.1.3. El titular de la infraestructura complementaria de transporte o quien lo administre o gestione permita la utilización de la infraestructura por empresa de transportes no autorizados.

81.1.4. El titular de la infraestructura complementaria de transporte proporcione a la autoridad competente información, que esa compruebe que no se ajusta a la verdad con el propósito de simular el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

81.2.- La medida de clausura temporal será levantado cuando el titular de la infraestructura complementaria de transporte cumpla con lo que disponga la resolución del procedimiento administrativo sancionador que tenga la calidad de firme.

### TITULO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### Artículo 82. Tramitación del Procedimiento Sancionador.

Corresponde a la Gerencia de Transporte y Tránsito instruir el procedimiento sancionador en primera instancia, estando facultado para conocer todas sus etapas, emitiendo la resolución que impone la sanción pecuniaria u ordene el archivo del procedimiento, En estos casos actuará como segunda instancia administrativa la Gerencia Municipal de esta Corporación Edil.

Corresponde a la Gerencia General de Transporte Urbano instruir el procedimiento sancionador en primera instancia, respecto de infracciones o incumplimientos al presente reglamento que conlleven a la imposición de una sanción no pecuniaria, y de ser el caso expedir la resolución de sanción complementariamente, u ordenar el archivo del procedimiento. En estos casos actuará como segunda instancia administrativa el Despacho de Alcaldía.

**Artículo 83. El procedimiento sancionador se genera :**

- 83.1.- Por iniciativa de la propia autoridad administrativa o por denuncia de vecinos o terceros.
- 83.2.- Por petición o comunicación motivada de otros órganos o instituciones públicas.
- 83.3.- Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de intereses difusos. Estas denuncias pueden ser verbales, escritas o por medios electrónicos y están sujetas a una verificación sumaria de su verosimilitud por parte de la autoridad competente.
- 83.4.- Por haber tomado conocimiento a través de otro medio de la existencia de incumplimientos y/o infracciones sancionables.

**Artículo 84. Del inicio del procedimiento sancionador.**

Se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

- 84.1.- Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas.
- 84.2.- Por el vencimiento del plazo otorgado a la empresa de transporte para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido.
- 84.3.- Por iniciativa de la propia autoridad administrativa cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando a mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.



**Artículo 85. Formas de Inicio del Procedimiento Sancionador**

- 85.1 - Para el caso de inicio de procedimiento sancionador mediante el levantamiento del acta de control, el inspector de transporte, ordenará al conductor del servicio de transporte el estacionamiento del vehículo. Acto seguido procederá a acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su licencia de conducir, la tarjeta de identificación vehicular y la documentación expedida por la autoridad municipal para la prestación del servicio público. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia del acta de control la que será firmada por el conductor. La original será remitida a la Gerencia de Transporte y Tránsito. En caso que se negara el conductor a firmar se dejará constancia de ello en dicha acta. El inspector de transporte en los casos que corresponda, queda facultado a aplicar las medidas preventivas previstas en el presente reglamento.

Para la detección de infracciones el inspector de transporte podrá hacer uso de ayudas tecnológicas utilizando cámaras fotográficas, cámaras de video, medios electrónicos de lectura, medios computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan de manera indubitable verificar la comisión de infracciones, procediendo a levantar el acta de verificación, para lo cual anexará a la misma dicha prueba. Las ayudas tecnológicas registrarán la placa del vehículo que se ha visto involucrado en la presunta contravención.

En los casos de detección de infracciones cometidas por conductores de vehículos cuya identificación no sea posible establecer al momento de detectarse la transgresión a las normas de transporte colectivo y demás disposiciones municipales, el inspector de transporte procederá a levantar el acta de control a nombre de la persona que figure como propietario del vehículo, de acuerdo a la información que aparezca en el Registro de Propiedad Vehicular; presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción de conformidad con lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar en este supuesto al comprador, tenedor o poseedor del vehículo como responsable. La Gerencia de Transporte y Tránsito remitirá el acta de verificación al domicilio del propietario del vehículo que aparezca en el Registro de Propiedad Vehicular o en EL Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

- 15
- 85.2 Para el caso del inicio de procedimiento sancionador mediante resolución administrativa ésta contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la sanción que de ser el caso le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N°- 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Las resoluciones de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables.

#### **Artículo 86°.- De las actuaciones previas**

La autoridad municipal, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar antes de su expedición las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias.

#### **Artículo 87°.- De la notificación del infractor**

- 87.1.- El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector o efectivo policial en el mismo acto.
- 87.2.- En el caso de la empresa de transporte se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las notificaciones.
- 87.3.- Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.

#### **Artículo 88.- Valor probatorio de las actas e informes.**

Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorías anuales de servicios y las actas de constataciones e informes que levanten y/o realicen otros organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores de transporte o la autoridad actuando directamente o a través de entidades certificadas, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

#### **Artículo 89. Plazo para la presentación de descargos**

El presunto infractor tendrá un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

#### **Artículo 90.- Del Término probatorio.**

- 90.1.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin el, la autoridad administrativa, podrá realizar de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- 90.2.- Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, la autoridad competente podrá abrir un periodo probatorio por un término que no deberá exceder de 10 días hábiles.
- 90.3.- Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción, que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé, o bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento.

### **TITULO V**

#### **CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 91.- De la conclusión del procedimiento sancionador**

El procedimiento sancionador concluye por:

- 91.1.- Resolución de sanción.
- 91.2.- Resolución de archivamiento.
- 91.3.- Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.
- 91.4.- En caso de sancionarse al infractor con el pago de multa, la resolución deberá indicar que éstas deben cancelarse en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

#### Artículo 92.- De los recursos de impugnación

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como otra cuestión no prevista en el presente Reglamento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

#### Artículo 93.- Del pago del total de la sanción pecuniaria

En el caso del presente artículo, la autoridad administrativa cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa.

#### Artículo 94°.- Del plazo de prescripción

94.1.- La facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe a 04 años.

94.2.- En el mismo plazo prescribe la facultad de la autoridad administrativa de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador.

### TITULO VI

#### EJECUCION DE LA RESOLUCION DE SANCION

#### Artículo 95.- De la ejecución de la resolución de sanción

95.1.- La ejecución de la resolución de sanción se efectuará cuando se de por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo de ser el caso mediante ejecutor coactivo.

95.2 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Gerencia de Transporte y Tránsito o la Gerencia de Ejecución Coactiva, remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N°- 27489 - Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, copia autenticada de la resolución de multa, una vez que esta haya quedado firme, a efectos que sea registrada en la base de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la citada Ley.

95.3. En los casos de suspensión o inhabilitación del conductor para conducir los vehículos del servicio de transporte, la autoridad administrativa procederá a inscribir la sanción en la partida registral de transporte correspondiente y en el Registro Nacional de Conductores.

#### Artículo 96.- De las sanciones no pecuniarias.

96.1.- La ejecución de las sanciones no pecuniarias se realizará levantando un acta o una resolución en la que la autoridad administrativa deje constancia de la sanción impuesta. Esta acta o resolución deberá ser entregada y/o notificada al infractor anotándose la misma al registro nacional de sanciones.

96.2.- A efectos de hacer efectiva la sanción no pecuniaria se requerirá de ser el caso de la fuerza pública.

96.3.- En caso de desacato a lo ordenado en la resolución de sanción la autoridad administrativa solicitará a la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales de la Municipalidad del Callao, la interposición de las acciones penales y civiles que sean necesarias para ser efectiva la sanción.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Las autorizaciones y habilitaciones vehiculares otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento mantendrán su vigencia hasta su respectivo vencimiento.

**Segunda .-** Los vehículos destinados al servicio de transporte que a la entrada en vigencia del presente Reglamento superen los 15 años de antigüedad continuarán habilitados hasta que la autoridad competente fije el cronograma de retiro conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**Tercera.-** En todo lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento será de aplicación supletoria el Reglamento Nacional de Administración del Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC.



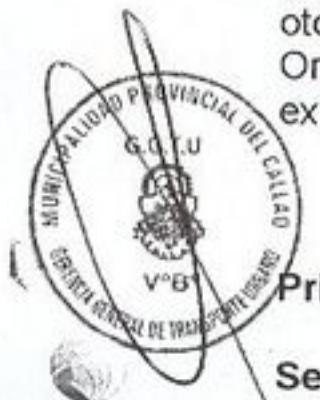
**Cuarta.-** El cumplimiento de la jornada máxima de conducción establecida en el presente Reglamento será exigible a partir del 1º de enero del 2010, en ese plazo las empresas de transportes deberán realizar las acciones necesarias que le permitan dar cumplimiento a dicha disposición.

**Quinta.-** Los procedimientos administrativos, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite, continuarán y culminarán su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron.

**Sexta .-** Excepcionalmente las empresas de transporte con autorizaciones vigentes podrán solicitar la adecuación del plazo de vigencia de su permiso de operación por el plazo señalado en el artículo 38º del presente Reglamento acogiéndose al procedimiento especial establecido en la Ordenanza Municipal N° 000020 de fecha 31 de Marzo del 2007.

**Sétima.-** La adecuación prevista en anterior disposición complementaria será aplicable hasta el 29 de Octubre del 2010. Las empresas de transporte que no adecuaron su autorización utilizando el procedimiento especial previsto en la Ordenanza Municipal N° 000020 de fecha 31 de Marzo del 2007 deberá presentar su solicitud de renovación de autorización conforme a los requisitos previstos en el presente Reglamento.

**Octava.-** Prorróguese excepcionalmente hasta el 31 de Diciembre del 2010 las autorizaciones de rutas otorgadas por la Gerencia General de Transporte Urbano conforme al procedimiento previsto en la Ordenanza Municipal N° 000035 de fecha 30 de junio del 2008; para cuyo efecto la citada gerencia expedirá la resolución correspondiente.



**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Segunda .-** Encárgase a la Gerencia General de Transporte Urbano el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

**POR TANTO:  
MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE Y CUMPLA.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
DIOFEMENA A. ARANA ARRIOLA  
Secretaría General

FELIX MORENO CABALLERO  
Alcalde del Callao

**ANEXO I**  
**Cuadro de Tipificación de Incumplimientos al Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros en la Provincia Constitucional del Callao**

| CODIGO | INFRACCION  | CALIFICACION | CONSECUENCIA                          | MEDIDAS PREVENTIVAS  | RESPONSABLE                                 |
|--------|---|--------------|---------------------------------------|--|---|
| IC-01  | No contar con la certificación expedida por CITY  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-02  | Por prestar servicio de transporte público regular de personas con vehículos que no correspondan a la categoría, clase autorizada por la Autoridad Municipal.   | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-03  | No contar con el dispositivo electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el odómetro del mismo.   | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-04  | Por no encontrarse el vehículo en buen estado de funcionamiento   | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-05  | Por no cumplir el vehículo con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNW  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-06  | Por no contar el vehículo con Chasis y fórmula rodante original de fábrica, o haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura o por presentar fractura o debilitamiento | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-07  | Por no cumplir la carrocería de los vehículos con lo dispuesto en la norma técnica peruana 383.071  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-08  | No contar el vehículo con una relación potencia/motor acorde con su peso bruto vehicular y configuración de acuerdo con lo dispuesto por el RNW   | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-09  | Prestar servicio de transporte público regular con vehículo cuya antigüedad sea mayor a la permitida por la autoridad municipal   | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-10  | Prestar servicio de transporte público regular de personas con vehículos deshabilitados por la autoridad municipal  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-11  | Prestar servicio de transporte público regular de personas no habilitados ante la autoridad municipal   | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-12  | Prestar el servicio con vehículos que no cuenten con el SOAT O CAT  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-13  | Por abandono de servicio de transporte público autorizado por la autoridad municipal  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-14  | No realizar el número de frecuencias establecidas en su autorización municipal  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-15  | Interrumpir la prestación del servicio  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-16  | Prestar servicio de transporte público con vehículos que tengan vigente suspensión voluntaria de la habilitación vehicular  | MUY GRAVE    | Cancelación de habilitación vehicular | Interrupción del viaje.  | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |



|       |  |           |  |   |   |
|-------|--|-----------|--|---|---|
| IC-17 | No comunicar a la autoridad municipal la transferencia de la propiedad vehicular o su extinción de su titularidad sobre el vehículo  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación vehicular                            | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo.                                | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-18 | Prestar el servicio con un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista   | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación vehicular                            | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo.                                | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-19 | Prestar el servicio con un vehículo cuya Tarjeta Única de Circulación se encuentre vencida, suspendida, decomisada, con enmendaduras, con borrones y cuyos datos no coincidan con las características del vehículo | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación vehicular                            | Interrupción del viaje, Remoción del vehículo. Retención del vehículo.                                | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-20 | Prestar el servicio con una Licencia de Conducir que no esté vigente.  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación vehicular                            | Al conductor: Retención Licencia de Conducir  | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-21 | Prestar el servicio de transporte con conductores que superen la edad máxima permitida por la autoridad  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación vehicular                            | Al conductor: Retención Licencia de Conducir  | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-22 | No cumplir con la jornada máxima de conducción   | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación del conductor                        | Al conductor: Retención Licencia de Conducir  | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-23 | Conducir un vehículo por un conductor que no se encuentre habilitado por la autoridad municipal o cuya habilitación se encuentre vencida   | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación del conductor                        | Al conductor: Retención Licencia de Conducir  | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-24 | Por no operar el terminal terrestre con el respectivo certificado de habilitación técnica vigente  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-25 | Realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona en la que se encuentre el terminal terrestre o el taller de mantenimiento                                  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-26 | Por no contar los terminales terrestres con área apropiada y suficiente para que los vehículos que la utilizan puedan girar o maniobrar internamente   | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-27 | No contar con puerta de ingresos y salidas independientes  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-28 | Permitir el ingreso de vehículos al terminal terrestre en retroceso  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-29 | Modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre sin contar con la autorización respectiva  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-30 | Darle uso distinto al terminal terrestre o taller de mantenimiento que no sea la que esta autorizada por la autoridad municipal  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-31 | Permitir el uso de sus instalaciones a transportistas y a vehículos no autorizados ni habilitados respectivamente  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-32 | No brindar las facilidades para la labor fiscalizadora de la autoridad municipal   | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-33 | No contar con un libro de reclamos o no tenerlo en un lugar visible, en el que el usuario pueda consignar sus quejas sobre el servicio   | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-34 | No mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del certificado de habilitación correspondiente   | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la Infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |



|       |  |           |  |   |   |
|-------|--|-----------|--|---|---|
| IC-35 | No contar con la habilitación técnica y de autorización municipal de funcionamiento  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-36 | Utilizar la infraestructura complementaria durante el tiempo de vigencia de la suspensión voluntaria de la habilitación técnica de infraestructura complementaria  | MUY GRAVE | Cancelación de habilitación de la infraestructura complementaria | Clausura temporal de la infraestructura complementaria en la que se ha incurrido en el incumplimiento | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-37 | Prestar el servicio de transporte público regular encontrándose incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-38 | Mantener el cargo de Gerente o Consejo Directivo a condenados por delitos de tráfico de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-39 | Mantener en el cargo de Gerente o Consejo Directivo a los directores, administradores o personas legales declarados en quiebra, o sometidos a medida judicial administrativa, que los prive o restrinja de la administración de sus bienes | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-40 | No mantenerse la empresa de transporte o concesionaria durante la vigencia de su autorización, inscrita o registrada como contribuyente activo en SUNAT  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-41 | Prestar el servicio con una autorización vencida o cancelada   | MUY GRAVE | Inhabilitación del transportista                                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-42 | Prestar servicio siendo reliciente con una sanción de inhabilitación   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-43 | No poner en conocimiento a la autoridad municipal de contratos de gerenciamiento con otra empresa de transporte  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-44 | Prestar servicio de transporte regular sin contar o sin mantener el patrimonio neto mínimo de 50 UIT requerido para acceder y permanecer en el servicio  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-45 | Prestar sin cumplir con los términos de la autorización otorgada   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-46 | Prestar servicio con vehículos que hayan desprohibido la inspección técnica vehicular o constatación de características técnicas   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-47 | Prestar servicio de transporte sin contar con la infraestructura complementaria o sin tenerla habilitada   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-48 | No facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la autoridad competente   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-49 | No informar por escrito a la autoridad administrativa dentro de las 48 hrs. De producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-50 | No poner a disposición del usuario la información relacionada al servicio que presta, tales como recorrido, tarifas u otros.   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-51 | No contar con los certificados o seguros correspondientes a la habilitación de su flota vehicular, a sus conductores e infraestructura complementaria  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-52 | Prestar servicio con conductores que no se hayan capacitado en el curso de Seguridad Vial y los que establezca la autoridad municipal  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista                 | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta             | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |



|       |   |           |  |  |   |
|-------|---|-----------|--|--|---|
| IC-53 | Prestar el servicio con conductores no habilitados por la autoridad municipal   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-54 | Permitir que el servicio de transporte sea prestado por conductores que no cuenten o no porten licencia de conducir o que esta no se encuentre vigente o no corresponda a la clase y categoría requerida    | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-55 | Permitir la prestación del servicio a conductores que sobrepasen el límite de edad máximo   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-56 | Permitir la prestación del servicio a conductores que presente síntomas visibles de haber ingerido alcohol  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-57 | Por no verificar que el conductor que haya participado en un accidente con consecuencias de muerte o lesiones personales graves apruebe un examen psicofisiológico  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-58 | Por no verificar el cumplimiento de las jornadas máximas de conducción  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-59 | No verificar que los conductores cuenten con la información sobre sus obligaciones durante la prestación del servicio y sobre las sustancias que no pueden ser consumidas                                   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-60 | No mantener las características técnicas generales o específicas de sus vehículos así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de transporte | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-61 | No exhibir en sus vehículos habilitados la razón social, colores distintivos o los datos de identificación de la ruta autorizada  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-62 | Emplear nombres comerciales o abreviaturas que induzcan al error respecto a su razón o denominación social  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-63 | No colocar en el interior del vehículo y en lugar visible para el usuario la información autorizada y tarifas del servicio que presta   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-64 | No realizar las frecuencias del servicio establecido en su autorización   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-65 | No entregar el comprobante de pago o boleto de viaje a los usuarios   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-66 | No reservar, ni señalar como mínimo 2 asientos delanteros para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes o con bebe en brazos   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-67 | Transferir la autorización otorgada por la autoridad competente a un tercero, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento   | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-68 | Suspender el servicio de transporte público sin haber comunicado a la autoridad administrativa su renuncia voluntaria a la autorización dentro de los 60 días hábiles previos                               | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-69 | Autorizar la prestación del servicio de transporte en vehículos no habilitados, sin la ITV, SOAT o CAT VIGENTE  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-70 | Permitir que el conductor al momento del ascenso y descenso de pasajeros se realice en lugares que no sean paraderos o no encontrarse totalmente detenido en el lugar autorizado                            | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |
| IC-71 | No cumplir con entregar el boleto de viaje conteniendo la razón social del transportista y RUC, SOAT o CAT  | MUY GRAVE | Cancelación de la autorización del transportista | Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta. | CONCESIONARIA O PERSONA JURIDICA AUTORIZADA |



ANEXO II

Cuadro de Tipificación de Infracciones al Servicio de Transporte Público Regular de Pasajeros en la Provincia Constitucional del Callao

| CODIGO | INFRACCION   | CALIFICACION | CONSECUENCIA  | MEDIDAS PREVENTIVAS   | RESPONSABLE         |
|--------|--|--------------|---|---|---------------------|
| TR.01  | Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgado por la autoridad municipal, o tenerla vencida, suspendida o cancelada   | MUY GRAVE    | Multa equivalente a 1 UIT e inhabilitación definitiva para prestar servicio de transporte   | suspensión del servicio de transporte público                 | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.02  | Permitir la utilización o utilizar intencionalmente vehículos destinados a las acciones que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, vías férreas y otras vías públicas terrestres  | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT e inhabilitación por un año para prestar servicio de transporte  | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos | EMPRESA             |
| TR.03  | Utilizar vehículos para acciones de bloqueo, interrupción, u otras acciones que impidan el libre tránsito por las calles, carreteras, vías férreas y otras vías públicas terrestres.   | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT y suspensión por 90 días de la Habilitación para conducir vehículos destinados al servicio de transporte público | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos | CONDUCTOR           |
| TR.04  | Negarse a entregar información o proporcionar documentación falsa o incompleta correspondiente al vehículo, al servicio de transporte, al conductor o actividad de transporte que realiza, al ser requerido por la autoridad municipal o efectivo de la policía nacional.  | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT y suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos de servicio de transporte                    | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.05  | Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización   | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT y suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos de servicio de transporte                    | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos | CONDUCTOR           |
| TR.06  | Permitir la conducción del vehículo por conductores que:<br>a).- No porten su Licencia de Conducir.<br>b).- Su licencia de conducir no se encuentre vigente o no corresponde a la clase y categoría exigida para la conducción del vehículo.<br>c).- No se encuentren habilitados por la autoridad municipal   | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT  | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.07  | Permitir la prestación del servicio de transporte con vehículos que:<br>a).- No cuenten con extintor de fuego o que éste no cumpla con la NTP 833.032<br>b).- No cuente con conos o triángulos de seguridad<br>c).- No cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios  | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT  | Retención de Vehículo   | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.08  | Permitir la prestación del servicio de transporte con vehículos que:<br>a).- No cuenten con las láminas retroreflectivas o éstas no cumplan con lo dispuesto por el RNV<br>b).- No cuenten con parachoques delanteros o parachoques<br>c).- No cuenten con el limitador de velocidad<br>d).- No cuente con neumáticos que se ajusten a lo dispuesto por el RNV | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT  | Internamiento de Vehículo                                     | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.09  | Permitir el transporte de productos explosivos, inflamables, corrosivos, venenosos o similares.  | MUY GRAVE    | Suspensión por 90 días de la Habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte  | Retención de Licencia de Conducir                             | CONDUCTOR           |
| TR.10  | Conducir vehículos del servicio de transporte público con licencia de conducir vencida, suspendida, cancelada o retenida.  | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT e inhabilitación por un año para conducir vehículos del servicio de transporte                                   | Internamiento del Vehículo al depósito municipal de vehículos | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.11  | Permitir que el conductor y/o cobrador presten el servicio de transporte público regular bajo el efecto del alcohol, droga u otro estupefaciente similar.  | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT e inhabilitación por un año para conducir vehículos del servicio de transporte                                   | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.12  | Modificar la ruta autorizada, salvo indicación expresa del inspector de transporte o del efectivo policial.  | MUY GRAVE    | Multa equivalente al 10% de la UIT y suspensión por 30 días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte                   | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos | CONDUCTOR           |



|       |  |           |   |   |                     |
|-------|--|-----------|---|---|---------------------|
| TR.13 | Hacer descender al pasajero en cualquier punto de la ruta con la finalidad de partir la ruta o cobrar doble pasaje.  | MUY GRAVE | Multa equivalente al 10% de la UIT  | Suspensión de la Habilitación para conducir hasta por 30 días       | CONDUCTOR           |
| TR.14 | Permitir que los pasajeros viajen colgados en el vehículo en el estribo o sobresaliendo una parte del cuerpo   | MUY GRAVE | Multa equivalente al 10% de la UIT  | Interrupción de viaje   | CONDUCTOR           |
| TR.15 | Permitir que un vehículo de su flota no llegue a los paraderos inicial o final   | MUY GRAVE | Multa equivalente al 10% de la UIT  | Internamiento del vehículo al DMV                                   | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.16 | Participar durante la prestación del servicio de transporte en accidente de tránsito con consecuencia de muerte.   | MUY GRAVE | Multa equivalente al 10% de la UIT y suspensión de la autorización hasta por 30 días. | Suspensión de la habilitación para conducir hasta por 30 días       | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.17 | Utilizar vehículos no habilitados para la prestación del servicio de transporte público regular.   | MUY GRAVE | Multa equivalente al 10% de la UIT  | Internamiento del vehículo al Depósito Municipal de vehículos       | EMPRESA             |
| TR.18 | Permitir la prestación del servicio de transporte con vehículos cuyas luces exigidas por el RNV no funcionen correctamente   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   | Retención del vehículo  | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.19 | Permitir que el número de usuarios exceda el número de asientos indicados en la tarjeta de propiedad vehicular, con excepción de vehículos omnibus.                                      | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   | Interrupción de viaje.  | CONDUCTOR           |
| TR.20 | Prestar el servicio de transporte público con cobradores no habilitados por la autoridad municipal o dicha habilitación se encuentre suspendida.   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   | Internamiento del Vehículo al depósito municipal de vehículos       | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.21 | Prestar servicio de transporte público regular sin exhibir la tarifa en un lugar visible al interior del vehículo.   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   |   | EMPRESA             |
| TR.22 | No recoger escolares, ancianos o minusválidos, teniendo capacidad el vehículo.   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   | Interrupción de viaje   | CONDUCTOR           |
| TR.23 | Abastecer de combustible estando con pasajeros   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   |   | CONDUCTOR           |
| TR.24 | Interrumpir o abandonar el servicio por 48 horas sin previa comunicación fundamentada ante la Autoridad Municipal.   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   |   | EMPRESA             |
| TR.25 | Maltratar verbal o físicamente a los pasajeros.  | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   |   | CONDUCTOR           |
| TR.26 | Dejar o tomar pasajeros en el centro de la calzada, en lugares que atentan contra su integridad física o fuera de los paraderos fijados por la autoridad municipal                       | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   |   | CONDUCTOR           |
| TR.27 | Permitir la prestación del servicio sin que el conductor y/o cobrador haya realizado el curso de educación vial o no porten carné respectivo   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos       | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.28 | Conducir vehículos del servicio de transporte público regular sin llevar o portar la Tarjeta Única de Circulación.   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos       | CONDUCTOR           |
| TR.29 | Conducir temerariamente o hacer correteos con otro vehículo de transporte público.   | GRAVE     | Multa equivalente al 5% UIT   | Interrupción del viaje.   | CONDUCTOR           |
| TR.30 | Utilizar la vía pública con fines de paradero  | GRAVE     | Multa equivalente al 5% UIT   | Internamiento del vehículo al depósito municipal de vehículos       | EMPRESA Y CONDUCTOR |
| TR.31 | Permitir la utilización de la infraestructura complementaria para fines distintos a aquello para lo cual ha sido habilitada  | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   |   | EMPRESA             |
| TR.32 | Utilizar las inmediaciones de la infraestructura complementaria de transporte como estacionamiento de vehículos ajenos al servicio de transporte público autorizado.                     | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   |   | EMPRESA             |
| TR.33 | No conservar en buen estado de aseo el área aledaña a los paraderos iniciales o finales  | GRAVE     | Multa equivalente al 5% de la UIT   | Suspensión de la Habilitación de la Infraestructura complementaria. | EMPRESA             |
| TR.34 | No expedir boleto de pasaje correspondiente.   | LEVE      | Multa equivalente al 4% UIT   |   | CONDUCTOR           |
| TR.35 | No portar la credencial de la empresa tanto conductor como cobrador  | LEVE      | Multa equivalente al 4% UIT   |   | CONDUCTOR           |
| TR.36 | Prestar el servicio de transporte público regular con conductores y/o cobradores que no usen o no mantengan durante la prestación del servicio, el uniforme reglamentario de la empresa. | LEVE      | Multa equivalente al 4% UIT   |   | EMPRESA Y CONDUCTOR |

